



TEXCOCO

H. AYUNTAMIENTO 2022 - 2024

GACETA MUNICIPAL DE TEXCOCO Estado de México

ÓRGANO INFORMATIVO OFICIAL

SUMARIO:

Reglamento de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.

SANDRA LUZ FALCÓN VENEGAS

Presidenta Municipal

DINORAH SALADO SOLANO

Secretaria del Ayuntamiento

25 de mayo de 2022

La Gaceta Municipal es el Órgano Informativo del Honorable Ayuntamiento de Texcoco, Estado de México. Su publicación está a cargo de la Secretaria del Ayuntamiento, Lic. Dinorah Salado Solano, en términos del artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Nezahualcóyotl 110, Texcoco, Estado de México, C.P. 56100. Tel. 595 95 200 00.

www.texcocoedomex.gob.mx

INDICE

TITULO PRIMERO
DEL DESARROLLO URBANO

CAPÍTULO I
De las disposiciones generales

CAPÍTULO II
De las normas

CAPÍTULO III
De las restricciones

TITULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

CAPÍTULO I
De la competencia de las autoridades municipales

TITULO TERCERO
DE LAS LICENCIAS, PERMISOS, CONSTANCIAS, DICTÁMENES, VISTOS BUENOS Y AUTORIZACIONES

Sección Primera
De la Licencia de Construcción

Sección Segunda
De la opinión favorable para el cambio de uso del suelo, de densidad, del coeficiente de ocupación del suelo, del coeficiente de utilización del suelo y de altura de edificaciones.

Sección Tercera
Permisos de obra

Sección Cuarta
De la constancia de alineamiento y número oficial

Sección Quinta
De la constancia de terminación de obra, prórroga y suspensión de obra.

Sección Sexta
De la evaluación técnica para el dictamen de giro

**TÍTULO CUARTO
DE LOS ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

**TÍTULO QUINTO
SUSTENTABILIDAD**

**TITULO SEXTO
DEL CONTROL DEL CRECIMIENTO URBANO**

**TITULO SÉPTIMO
DE LAS EDIFICACIONES EN RÉGIMEN DE CONDOMINIO**

**TITULO OCTAVO
DE LAS SANCIONES Y DE LOS RECURSOS**

**TÍTULO NOVENO
DE LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE**

CAPITULO I

Disposiciones generales

CAPITULO II

De las atribuciones del ayuntamiento en la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente

**TITULO DECIMO
DE LA POLÍTICA, PLANEACIÓN, EDUCACIÓN Y DIFUSIÓN AMBIENTAL, DE
LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

CAPÍTULO I

De la política ambiental

CAPITULO II

De los instrumentos económicos de la política ambiental

CAPITULO III

Planeación ambiental

CAPÍTULO IV

Educación y difusión ambiental

CAPÍTULO V

De la participación social

CAPÍTULO VI

De la denuncia ciudadana

CAPÍTULO VII

Medidas de seguridad

CAPÍTULO VIII

De las obligaciones generales de los habitantes del municipio

TITULO DECIMO PRIMERO

DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO, LA INTERVENCIÓN MUNICIPAL EN LA REGULACIÓN AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y RESERVAS TERRITORIALES

CAPITULO I

Del ordenamiento ecológico

TÍTULO DECIMO SEGUNDO

DE LA PROTECCIÓN Y RESTAURACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

CAPÍTULO I

De las medidas de protección del aire

CAPÍTULO II

De las medidas de protección al suelo

CAPÍTULO III

De los residuos sólidos urbanos

CAPÍTULO IV

De la regulación de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reúso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales

CAPITULO V

De la recolección domiciliaria

CAPÍTULO VI

De la recolección de residuos en hospitales, clínicas, laboratorios, centros de investigación y similares

CAPÍTULO VII

De las medidas de protección y fomento del ahorro del agua

SECCIÓN PRIMERA

Del aprovechamiento sustentable del agua

CAPÍTULO VIII

De las prohibiciones generales

CAPÍTULO IX

De los talleres de materiales prefabricados con agregados pétreos

TITULO DECIMO TERCERO

EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

TITULO DECIMO CUARTO

DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS Y DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO II

De las áreas naturales protegidas

CAPÍTULO III

De la flora y fauna silvestres

CAPÍTULO IV

De los establos, granjas y demás establecimientos de cría o explotación de animales

CAPITULO V

De las reservas ecológicas en el municipio

CAPÍTULO VI

De las prohibiciones

**TITULO DECIMO QUINTO
DE LA VEGETACIÓN URBANA**

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO II

Del uso de la vegetación urbana

CAPÍTULO III

Del manejo y mantenimiento de la vegetación urbana

**TITULO DECIMO SEXTO
DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONTRA LOS CONTAMINANTES
ACCESORIOS**

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO II

De la autorregulación y auditoría ambiental del municipio

**TITULO DECIMO SEPTIMO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE AUTORIZACIONES O
PERMISOS**

CAPÍTULO I

Normas generales

CAPÍTULO II

De las infracciones y sanciones

CAPÍTULO III

Recurso administrativo de inconformidad

TRANSITORIOS

Sandra Luz Falcón Venegas, Presidenta Municipal Constitucional de Texcoco, a sus habitantes, hace saber

Que el Ayuntamiento Constitucional 2022-2024 ha tenido a bien aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 61

Con fundamento en los artículos 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y artículo 31 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se aprueban las modificaciones al Reglamento de Desarrollo Urbano y Ecología del municipio de Texcoco.

TITULO PRIMERO DEL DESARROLLO URBANO

CAPÍTULO I De las Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés general, de carácter obligatorio y tienen como propósito:

- I. Regular un crecimiento ordenado y natural de los asentamientos humanos, de acuerdo a la dinámica poblacional y necesidades del territorio;
- II. Impedir el crecimiento anárquico de estos, realizar la zonificación del territorio municipal;
- III. Ejercer las facultades legales y reglamentarias en materia de desarrollo urbano, el ordenamiento de los asentamientos humanos; así como instituir las autoridades, atribuciones y mecanismos necesarios para alcanzar tales fines;
- IV. Regular y supervisar las edificaciones o instalaciones de obras de propiedad privada o pública.

Artículo 2. Para efectos del Presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Ayuntamiento.-** Al Órgano de Gobierno del Municipio de Texcoco;
- II. **Bando Municipal.-** Al Bando de Gobierno del Municipio de Texcoco;
- III. **Código.-** Al Código Administrativo del Estado de México;
- IV. **Código de Procedimientos.-** Al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México;
- V. **Código Financiero.-** Código Financiero del Estado de México y Municipios;

- VI. **COPLADEMUN.-** A la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal de Texcoco;
- VII. **Dirección.-** La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Texcoco;
- VIII. **D.R.O.-** Se entenderá al Director Responsable de Obra con registro en el Estado de México;
- IX. **INAH.-** Al Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- X. **Libro Décimo Octavo.-** Al Libro Décimo Octavo del Código Administrativo del Estado de México;
- XI. **Libro Quinto.-** Al Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México;
- XII. **Municipio.-** A la extensión territorial, comprendiendo la superficie y límites reconocidos, compuesta por sus comunidades y regido por un ayuntamiento;
- XIII. **Plan Municipal.-** Al Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Texcoco;
- XIV. **Reglamento.-** Reglamento de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología de Texcoco, Estado de México;
- XV. **Reglamento del Libro Quinto.-** Al Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México;
- XVI. **Secretaría.-** La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra del Gobierno del Estado de México;
- XVII. **Sesión de Cabildo.-** La asamblea deliberante en donde el Ayuntamiento hace uso de sus facultades;
- XVIII. **Vía pública.-** A la que forme parte de la infraestructura vial primaria y local, aquellas contempladas en el plan municipal de desarrollo urbano o con registro oficial de las dependencias federales y estatales, destinadas al libre tránsito.

Artículo 3. Para la definición de las expresiones asentamiento humano, centros de población, conservación, crecimiento, destinos, equipamiento urbano, infraestructura urbana, provisiones, reservas, usos, zonificación, áreas urbanas, densidad, coeficiente de ocupación del suelo, construcciones, vía pública, entre otros, se deberá entender lo dispuesto por el Libro Quinto, su Reglamento, El Libro Décimo Octavo y el Plan Municipal.

Artículo 4. Serán Autoridades Municipales en materia de Desarrollo Urbano las siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El COPLADEMUN;
- III. La Dirección, y
- IV. Los demás servidores públicos a los que este Reglamento o cualquier ordenamiento jurídico, atribuya tal carácter o alguna facultad.

Artículo 5. Para todos los actos y procedimientos derivados del presente Reglamento, serán aplicables supletoriamente las disposiciones de los Títulos Primero y Segundo del Código de Procedimientos y las que resulten legalmente aplicables del Libro Quinto, el Reglamento del Libro Quinto, y el Libro Décimo Octavo.

Artículo 6. Todas las licencias, autorizaciones, dictámenes, permisos, vistos buenos y demás documentos emitidos con base en este Reglamento, dejarán a salvo los derechos de terceros, y no serán sustitutivos de otros documentos o autorizaciones con que deban contar los particulares, ni les relevarán de su obtención o del cumplimiento de cualquier otra obligación.

Artículo 7. Las autoridades municipales, en la expedición de las licencias, autorizaciones, dictámenes, permisos, vistos buenos o cualquier otro documento relacionado con la materia que regula el presente Reglamento, deberán sujetarse siempre a lo dispuesto por el Libro Primero del Estado de México, así como el Libro Quinto, el Reglamento del Libro Quinto, el Libro Décimo Octavo, el Bando Municipal, el Plan Municipal y el presente Reglamento.

Para el caso de que cualquiera de los documentos señalados con anterioridad, o cualquier otro documento de la materia, sea expedido por algún servidor público o autoridad municipal, violando o contraviniendo cualquiera de las normas también referidas, o cualquier norma jurídica aplicable, dicho documento podrá ser revocado por el Ayuntamiento.

Artículo 8. Toda construcción, sobre o debajo de la tierra, que se edifique o se pretenda edificar en el territorio del Municipio requerirá de la licencia de construcción que expida esta Dirección, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, el Libro Quinto, el Reglamento del Libro Quinto, el Libro Décimo Octavo, en el Plan Municipal y cualquier otra norma aplicable en materia de Desarrollo Urbano, monumentos históricos y arqueológicos, así como de protección al ambiente y biodiversidad. En todo caso, el titular de la licencia de construcción deberá mantenerla en un lugar visible durante la ejecución de los trabajos de construcción.

Artículo 9. No se requerirá licencia de construcción en los siguientes casos:

- I. Cercar o delimitar un predio con malla ciclónica o algún material similar, con una altura máxima de 2.50 metros; siempre y cuando no se afecten bienes del dominio público o derechos de terceros, debiendo contar para ello con el alineamiento correspondiente;
- II. Mantenimiento o remozamiento menor, tal como pintura, cambio de pisos, cancelería y los de naturaleza similar, siempre y cuando el

- destino del inmueble no tenga otro fin que el actual, ni se afecten elementos estructurales;
- III. Impermeabilización y reparación de azoteas, sin afectar elementos estructurales;
 - IV. Obras urgentes para prevención de accidentes; excepto cuando la obligación devenga de la clasificación que haga el INAH;
 - V. Construcción de obra nueva (habitacional) de hasta veinte metros cuadrados;
 - VI. Bardas de hasta diez metros de largo y dos metros con veinte centímetros de altura.

Artículo 10. Todos los predios y edificaciones que se encuentren dentro del territorio municipal, independientemente de su ubicación y régimen jurídico al que pertenezcan, se sujetarán a las disposiciones del presente Reglamento y al Plan Municipal.

Artículo 11. Los propietarios, poseedores y/o encargados de predios o lotes baldíos, tendrán la obligación de coadyuvar con las autoridades municipales, para que estos se mantengan limpios, y no se causen efectos negativos en la zona, procurando protegerlos con malla ciclónica, cerca de madera o cualquier otro material de carácter provisional, que no ponga en riesgo a los vecinos o transeúntes del lugar.

CAPÍTULO II **De las Normas**

Artículo 12. Para todo lo relacionado con la seguridad estructural de las construcciones, estas se sujetarán a lo dispuesto en el Libro Quinto, el Reglamento del Libro Quinto, el Libro Décimo Octavo, el Bando Municipal, el Plan y el presente Reglamento. Además, de las normas técnicas complementarias para el Diseño y Construcción de Estructuras de Concreto, Diseño y Construcción de Estructuras Metálicas, Diseño y Construcción de Cimentaciones, y Diseño por Sismo, y podrá aplicarse de manera supletoria el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, así como las Normas Técnicas que apruebe el Comité Consultivo Estatal de Normalización.

Artículo 13. Toda edificación que pretenda llevarse a cabo dentro del territorio municipal de Texcoco, estará sujeta a las siguientes normas:

- I. Deberá separarse de sus linderos con predios vecinos a una distancia de cuando menos cinco centímetros. Los espacios entre edificaciones vecinas y las Juntas de edificación deberán quedar libres de toda

- obstrucción; las separaciones que deban dejarse en colindancias y juntas se indicarán claramente en los planos arquitectónicos y en los estructurales.
- II. Deberá contar con cajones de estacionamiento al interior del predio, de acuerdo a las normas contenidas en el Plan; el número de cajones de estacionamiento para cada caso constará en la respectiva licencia de uso del suelo y deberán representarse en el plano arquitectónico que presente el peticionario.
 - III. Deberá contar con área libre de acuerdo con las licencias de uso del suelo, así como las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.
 - IV. Deberán respetar el alineamiento y, en su caso, las restricciones que señale la Licencia de Uso del Suelo, o cualquier otro ordenamiento legal aplicable.
 - V. Queda prohibido colocar gárgolas o canales que den hacia la vía pública para la descarga de aguas pluviales; en todo caso, se buscará la forma de que estas aguas se almacenen en algún depósito para su reutilización o se infiltren al subsuelo.
 - VI. En obras que se encuentren dentro de las áreas protegidas previstas en el Plan Municipal, o en cualquier otro ordenamiento legal, el propietario deberá presentar el proyecto arquitectónico, para que la autoridad municipal en coordinación con el INAH, emitan la autorización o en su caso realicen las recomendaciones que correspondan.
 - VII. Todas las construcciones nuevas deberán respetar las características predominantes de la zona en que se ubiquen, principalmente aquellas que se localicen en el Centro Histórico o en barrios tradicionales.
 - VIII. Todas las construcciones existentes en la ciudad de Texcoco deberán alinearse al reglamento de Imagen Urbana de la ciudad de Texcoco.
 - IX. Todas las construcciones existentes en los denominados pueblos bonitos se alinearán al reglamento de Imagen Urbana de Pueblos bonitos.
 - X. En el caso de que la edificación solicitada se encuentre colindando con un inmueble catalogado como Monumento Histórico, su construcción será determinada por la autoridad municipal, con apego a las normas jurídicas aplicables y el dictamen que emita el INAH.
 - XI. En caso de que se pretenda realizar obras de excavación, cimentación, demolición o construcción que puedan afectar las características de Monumentos Históricos colindantes, se deberá obtener permiso por parte de la Dirección y del INAH, para lo cual esta última expedirá la liberación correspondiente.
 - XII. Queda prohibido proyectar, instalar o habilitar ventanas en colindancia.

La Dirección aprobará, previa revisión, aquellos proyectos arquitectónicos que cumplan con los requisitos físicos, espaciales y reglamentarios en vigor y, en caso contrario, lo comunicará por escrito al solicitante, estableciendo las causas por las que el proyecto no se autoriza.

Artículo 14. Las marquesinas que den hacia la vía pública, no podrán proyectarse a más de 50 centímetros, respecto del alineamiento oficial, quedando prohibido construir áreas habitacionales sobre las mismas; en todo caso, solo podrán constituir balcones o terrazas.

Artículo 15. Cuando sea necesaria la interpretación de los efectos administrativos de las disposiciones del presente reglamento, deberá acudirse a la exposición de motivos y consideraciones hechas para su emisión, a sus ordenamientos superiores y a las de estos, así como a la jurisprudencia y a los principios generales del Derecho.

CAPÍTULO III De las Restricciones

Artículo 16. Queda estrictamente prohibida la invasión de derechos de vías férreas, ríos, arroyos, canales, redes primarias de agua potable y alcantarillado, líneas eléctricas, carreteras, vialidades principales, secundarias, o locales, así como la invasión de zonas arqueológicas, áreas protegidas, reservas ecológicas, parques nacionales o estatales y bienes inmuebles del dominio público.

Artículo 17. El Ayuntamiento en todo momento, podrá convenir y ejecutar, a través de la autoridad correspondiente, las acciones a seguir para prevenir, desalojar y en su caso demandar o denunciar a los responsables por los actos mencionados en el artículo anterior, así como ejecutar medidas como la demolición o suspensión de las construcciones asentadas en esas zonas. Siempre con apego a las disposiciones legales de la materia.

Artículo 18. La ubicación de las construcciones estará sujeta al criterio de no afectar ni derribar los árboles existentes en los predios. Así mismo, deberá evitarse los trabajos que ocasionen su deterioro, cuando sea indispensable para el proyecto afectar algún árbol, el propietario deberá contar con la autorización de la Subdirección de Ecología Municipal de Texcoco.

Artículo 19. En edificaciones no se autorizará la utilización de vitrobloc o vidrio espejo, u otro material análogo, cuando estas colinden con inmuebles con valor arquitectónico e histórico, hasta en un radio no menor a los 200 metros, quedando incluidas fachadas y bardas.

Artículo 20. Las remodelaciones, ampliaciones, reconstrucciones, reparaciones o demoliciones de construcciones catalogadas con valor histórico, arquitectónico, arqueológico o artístico, sólo se autorizarán si no se contraponen a lo señalado en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y demás ordenamientos jurídicos aplicables. El procedimiento para la ejecución de las actividades referidas se encausará mediante la coordinación y aprobación por parte del INAH.

Lo anterior, también será aplicable en las construcciones que se encuentren dentro de los polígonos y límites de los mismos, contenidos en el Plan Municipal.

TITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

CAPÍTULO I De la Competencia de las Autoridades Municipales

Artículo 21. El Ayuntamiento en materia de Desarrollo Urbano tiene las atribuciones que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Libro Primero, el Libro Quinto, su reglamento y el Libro Décimo Octavo y será competente para lo siguiente:

- I. Ejercer por sí, y por una causa que se considere justificada, previo acuerdo de Cabildo que así lo determine, cualquiera o todas y cada una de las atribuciones en materia de Desarrollo Urbano de competencia municipal a que se refieren las leyes y el presente reglamento;
- II. Expedir toda clase de normas municipales en materia de Desarrollo Urbano y ordenamiento territorial de los asentamientos humanos;
- III. Promover e impulsar la participación de la sociedad en la elaboración, ejecución, evaluación y modificación del Plan Municipal de Desarrollo Urbano, así como emitir las convocatorias para recabar la opinión de los ciudadanos, organizaciones civiles, y sociedad en general en los procesos de formulación y modificación del plan referido;
- IV. Dar publicidad al Plan Municipal de Desarrollo Urbano aplicable en el Municipio;
- V. Formular, aprobar y administrar los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, de centros de población y los demás que de éstos se deriven, así como evaluar y vigilar su cumplimiento;
- VI. Promover y realizar acciones e inversiones para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;
- VII. Celebrar con Dependencias del Gobierno Federal, del Gobierno del Estado de México y con autoridades de otros municipios, así como con particulares, convenios, acuerdos de coordinación y concertación que apoyen los objetivos y prioridades previstos en los Planes o Programas

- Municipales de Desarrollo Urbano, de centros de población y los demás que de estos deriven;
- VIII. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los Planes o Programas de Desarrollo Urbano y las reservas, usos y destinos de áreas;
- IX. Administrar la zonificación prevista en los Planes o Programas de Desarrollo Urbano, de centros de población y los demás que de estos deriven;
- X. Iniciar, tramitar y resolver todos los procedimientos para revocar administrativamente los acuerdos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, vistos bueno, dictámenes o cualquier otro documento que haya sido expedido en contravención a lo dispuesto por la legislación en materia o por el presente reglamento, en alguno de los siguientes supuestos:
- a) Que los expidan careciendo de la competencia necesaria para ello;
 - b) Que los expidan por error;
 - c) Que los expidan con dolo;
 - d) Que los expidan mediante violencia;
 - e) Que los expidan sin que reúnan todos los requisitos legales y reglamentarios para ello;
 - f) Que los expidan en perjuicio o restricción de los derechos del municipio, sobre sus bienes del dominio público;
 - g) Cuando se haya expedido en contravención a cualquier disposición constitucional, legal o reglamentaria;
 - h) Se hayan expedido con base a documentos falsos o apócrifos.
- XI. Imponer las medidas de seguridad necesarias y aplicar las sanciones correspondientes, en términos de las disposiciones legales aplicables en la materia;
- XII. Evaluar el dictamen de factibilidad de dotación de servicios públicos, tratándose de conjuntos urbanos, lotificaciones en condominio, subdivisiones o fusiones, usos del suelo de impacto regional;
- XIII. Autorizar cambios de uso del suelo, del coeficiente de ocupación, del coeficiente de utilización del suelo, o altura máxima de edificaciones, conforme a lo establecido en la normatividad;
- XIV. Autorizar la intervención de los organismos prestadores de servicios de agua potable y alcantarillado en proyectos urbanos, y
- XV. Las demás que le atribuyan las leyes o reglamentos en la materia.

Artículo 22. El presidente Municipal en materia de Desarrollo Urbano, contará con atribuciones y competencia para:

- I. Cumplir y hacer cumplir, los acuerdos de cabildo en materia de Desarrollo Urbano, mediante las acciones legales que fueran necesarias, y para tal efecto estará facultada para solicitar o requerir todos los informes que se requieran, emitir toda clase de citatorios,

incluyendo de garantía de audiencia, hacer los requerimientos y apercibimientos que procedan a los peticionarios, afectados, o terceros interesados, hacer efectivos dichos apercibimientos, otorgar las "vistas" que fueran necesarias, otorgar los plazos a que se refiera la ley, a efecto de que los particulares manifiesten lo que a su derecho convenga y aleguen en su caso y en general llevar a cabo todos los actos de tramitación, substanciación e instrumentación, al efecto de complementar los Acuerdos de Cabildo, hasta poner el expediente respectivo en estado de resolución a la vista del Ayuntamiento para que resuelva lo que corresponda;

- II. Someter a consideración en Sesión de Cabildo, todos los asuntos que sean de relevancia para el Ayuntamiento en materia de Desarrollo Urbano;
- III. Participar en los órganos de coordinación de carácter regional y metropolitano en materia de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Vivienda, llevando las consideraciones u opiniones que manifieste el Ayuntamiento;
- IV. Las demás que el Ayuntamiento o cualquier ordenamiento legal le atribuya.

Artículo 23. El COPLADEMUN, en materia de Desarrollo Urbano, tendrá las atribuciones que determine el Ayuntamiento y será competente para lo siguiente:

- I. Emitir opiniones respecto de las solicitudes de cambio de uso del suelo, de densidad, de coeficiente de ocupación del suelo, coeficiente de utilización, y/o de altura, que remita la Dirección.
- II. Realizar estudios y emitir dictámenes en el seno de la comisión, respecto de los expedientes que sean puestos a su estudio, por el propio ayuntamiento.
- III. Las demás que el ayuntamiento o cualquier ordenamiento legal le atribuya.

Artículo 24. La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, tendrá la integración que determine el Ayuntamiento, siendo actualmente la siguiente:

- I. Un Director;
- II. Un Subdirector de Desarrollo Urbano y Ecología;
- III. Un Subdirector de Control Urbano, o quien legalmente ejerza dichas atribuciones;
- IV. Un Subdirector de Ecología;
- V. Un Jefe del Área Jurídica, o quien legalmente ejerza dichas atribuciones;
- VI. Un Jefe de Licencias de Construcción, o quien legalmente ejerza dichas atribuciones;

- VII. Los servidores públicos habilitados como notificadores, verificadores y ejecutores, un encargado de barandilla, secretarías y personal administrativo necesario que permita el presupuesto del área.

Artículo 25. El titular de la Dirección tendrá competencia y atribuciones para lo siguiente:

- I. La aplicación del presente Reglamento y la ejecución de las bases, normas, lineamientos, políticas y demás disposiciones que dicte y/o adicione el Ayuntamiento, en materia de Desarrollo Urbano;
- II. Participar en la elaboración o modificación del Plan Municipal de Desarrollo Urbano;
- III. Participar en los órganos de coordinación de carácter regional y metropolitano, en materia de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Vivienda;
- IV. Difundir entre la población el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, así como informarle sobre los trámites para obtener las autorizaciones y licencias de su competencia;
- V. Expedir las licencias de construcción, en cualquiera de sus modalidades;
- VI. Otorgar la opinión favorable de cambios de uso del suelo, de densidad, coeficiente de ocupación del suelo, coeficiente de utilización y altura de edificaciones, previa consulta del COPLADEMUN;
- VII. Vigilar y controlar la utilización del suelo del Municipio;
- VIII. Conocer y emitir opinión respecto de los dictámenes de factibilidad para la dotación de servicios públicos, de agua potable y drenaje, tratándose de subdivisiones, lotificaciones en condominio, relotificaciones, y conjuntos urbanos;
- IX. Vincular la construcción de la infraestructura y equipamiento urbanos con el Plan Municipal de Desarrollo Urbano;
- X. Participar en la supervisión de obras de urbanización, infraestructura y equipamiento de conjuntos urbanos, subdivisiones y lotificaciones en condominio, así como recibirlas mediante acta entrega recepción;
- XI. Establecer medidas y ejecutar acciones para evitar asentamientos humanos irregulares;
- XII. Elaborar y mantener actualizado los padrones de licencias de construcción;
- XIII. Elaborar y mantener actualizado el archivo municipal de planos y Plan Municipal de Desarrollo Urbano;
- XIV. Iniciar, tramitar, substanciar y resolver, los procedimientos de aplicación de sanciones que regula el presente Reglamento;
- XV. Aplicar y ejecutar todas las medidas de seguridad y sanciones que regula el Libro Quinto, El Reglamento del Libro Quinto, el Libro Décimo Octavo, el presente Reglamento y cualquier otra disposición jurídica aplicable;

- XVI. Vigilar las reservas, usos y destinos de áreas y predios en los centros de población;
- XVII. A efecto de facilitar su gestión, informar y orientar a los particulares que lo soliciten, respecto de las licencias, autorizaciones, vistos buenos y permisos que compete al Ayuntamiento en la materia de Desarrollo Urbano, dando a conocer el monto de los derechos legalmente establecidos, e invitándolos a cumplir las normas vigentes en materia de desarrollo urbano para el municipio;
- XVIII. Vigilar el cumplimiento de las normas establecidas en este reglamento, así como cumplir y hacer cumplir sus disposiciones;
- XIX. Proponer normas técnicas al Comité Consultivo Estatal de Normalización Técnica de la Construcción;
- XX. Realizar estudios y formular proyectos de mejoramiento de la Imagen Urbana del Municipio;
- XXI. Realizar recorridos de vigilancia permanentes en el territorio municipal, para informar de la situación que guarde el desarrollo urbano, e invitar a los particulares a regularizar sus obras y construcciones;
- XXII. Expedir la evaluación técnica para el Dictamen de Giro que corresponda;
- XXIII. Las demás que le señale esta u otra disposición jurídica aplicable.

Artículo 26. Las atribuciones señaladas en el artículo anterior serán ejercidas por el titular de la Dirección, quien para su cometido se auxiliará del personal que integra la misma.

Artículo 27. La Dirección y el Ayuntamiento se auxiliarán del Consejero Jurídico del Ayuntamiento para la instauración de los procedimientos administrativos.

TITULO TERCERO **DE LAS LICENCIAS, PERMISOS, CONSTANCIAS, DICTÁMENES,** **EVALUACIÓN TECNICA Y AUTORIZACIONES**

Artículo 28. Las licencias, permisos, constancias, dictámenes, evaluaciones y autorizaciones que la Dirección podrá expedir, son las siguientes:

- I. Licencia de Construcción, en cualquier modalidad;
- II. Permisos de obra;
- III. Constancia de Alineamiento y Número Oficial;
- IV. Constancia de terminación de obra, prórroga y suspensión voluntaria de la licencia;
- V. Opinión Favorable para el Cambio de Uso del Suelo;
- VI. Evaluación técnica para dictamen de giro;
- VII. Las demás que dicten otros ordenamientos jurídicos en la materia.

Artículo 29. Por la expedición de licencias, autorizaciones, permisos, constancias, evaluaciones y dictámenes, señalados en el artículo anterior, los particulares, además de cumplir con los requisitos legales y reglamentarios correspondientes, deberán cubrir los derechos que señalen el Código Financiero o cualquier disposición jurídica aplicable, y en los casos previstos por la normatividad, contar con la evaluación técnica de impacto correspondiente.

En la realización de sus trámites, los particulares deberán ingresar sus peticiones con el formato que proporcione la Dirección, debiendo acompañar como mínimo:

- a. Solicitud debidamente llenada y firmada por el propietario.
- b. Copia del documento que acredite la propiedad ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México.
- c. Copia de la boleta predial y comprobante de pago de agua potable vigente.
- d. Copia de la identificación oficial del propietario.
- e. Carta poder simple e identificación del gestor y dos testigos, en su caso.
- f. Tratándose de personas morales, además deberán anexar copia del acta constitutiva de la sociedad, así como poder notarial del representante legal y copia de su identificación.

Los documentos se deberán presentar en un folder tamaño oficio color paja.

Artículo 30. Cuando se trate de la regularización de una construcción que no cuente con licencia expedida por autoridad municipal competente, si no existe impedimento legal alguno, se procederá a la regularización previo pago de derechos correspondientes, a la sanción que le corresponda; debiendo cumplir con los requisitos para tal caso.

En caso de que la construcción haya sido realizada de tal modo, que viole alguna normatividad o disposición reglamentaria, o atente contra la imagen urbana, deberán realizarse las acciones tendientes a hacer valer esa norma violada y proteger la imagen urbana, independientemente de la sanción que amerite el caso.

Sección Primera

De la Licencia de Construcción

Artículo 31. La Licencia Municipal de Construcción tendrá por objeto autorizar alguna de las siguientes actividades:

- I. La construcción de obra nueva, de hasta sesenta metros cuadrados;
- II. La construcción de obra nueva mayor a sesenta metros cuadrados;
- III. Edificaciones en régimen de condominio;

- IV. La ampliación, modificación o reparación de una obra existente;
- V. La demolición total o parcial de una obra existente;
- VI. La excavación o relleno de un predio o lote;
- VII. La construcción de bardas;
- VIII. Corte o ruptura de pavimento y/o banquetas para obras de conexión de agua potable y drenaje, o de instalaciones subterráneas en general;
- IX. Modificación del proyecto de una obra autorizada;
- X. La construcción e instalación de antenas para radiocomunicaciones y de anuncios publicitarios que no requieran de elementos estructurales;
- XI. La regularización de construcciones.

La licencia que se expida, podrá autorizar simultáneamente más de una de las actividades aquí enlistadas, según se solicite y acredite por el particular el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada uno de dichos objetos.

Artículo 32. Para la expedición de la licencia de construcción, además de lo señalado en el artículo 29 de este Reglamento, la solicitud deberá cubrir los siguientes requisitos mínimos:

- I. Para la construcción de una obra de hasta sesenta metros cuadrados:
 - a. Copia de la licencia de uso del suelo vigente.
 - b. Constancia de alineamiento y número oficial.
 - c. Dos copias del plano o croquis arquitectónico, debidamente acotado.
 - d. En caso de tener claros mayores a cuatro metros, deberá ser avalado por un director responsable de obra, anexando copia simple de su registro vigente.
- II. Para la construcción de una obra nueva mayor de sesenta metros cuadrados:
 - a. Copia de la licencia de uso del suelo vigente.
 - b. Constancia de alineamiento y número oficial.
 - c. Dos copias del plano arquitectónico, indicando cajones de estacionamiento, área libre de construcción, cortes y fachadas, debidamente firmados por director responsable de obra.
 - d. Dos copias del plano estructural, y de instalaciones firmados por director responsable de obra.
 - e. Original y copia de memoria de cálculo estructural, firmadas por director responsable de obra.
 - f. Original y copia de convenio de responsiva entre el propietario y director responsable de obra.
 - g. Copia de registro de director responsable de obra vigente.
 - h. Constancia de terminación de obra, en su caso.
- III. Edificaciones en régimen de condominio:
 - a. Copia de la licencia de uso del suelo vigente.

- b. Constancia de alineamiento y número oficial.
 - c. Autorización del régimen de propiedad en condominio.
 - d. Dos copias del plano arquitectónico, indicando cajón de estacionamiento, área libre de construcción, cortes y fachadas, tabla de indivisos, firmados por director responsable de obra.
 - e. Dos copias del plano estructural y de instalaciones, firmados por director responsable de la obra.
 - f. Original y copia de la memoria de cálculo, firmada por director responsable de obra.
 - g. Original y dos copias del reglamento general de condominio, firmado por director responsable de obra.
 - h. Original y dos copias de la descripción de las áreas de uso común, privativas y tabla de indivisos.
 - i. Copia del registro de director responsable de obra vigente;
 - j. Evaluación técnica en materia de agua, drenaje y alcantarillado.
 - k. Constancia de Terminación de Obra.
- IV. Para la ampliación, modificación o reparación de una obra existente:
- a. Copia de la licencia de uso del suelo vigente:
 - b. Constancia de alineamiento y número oficial.
 - c. Dos copias del plano arquitectónico de la obra existente, indicando el área donde se realizará la ampliación o modificación, firmado por director responsable de obra.
 - d. Dos copias del plano estructural, y de instalaciones firmados por director responsable de obra.
 - e. Original y copia de memoria de cálculo estructural, firmadas por director responsable de obra.
 - f. Original y copia de convenio de responsiva entre el propietario y director responsable de obra.
 - g. Copia de registro director responsable de obra vigente.
 - h. Copia de la licencia de construcción o terminación de obra, en su caso.
- V. Para la demolición parcial o total de una obra existente:
- a. Copia de la licencia y planos autorizados de la construcción existente.
 - b. Copia del plano arquitectónico indicando el área por demoler, debidamente firmado por director responsable de obra.
 - c. Copia del registro de director responsable de obra vigente.
 - d. Memoria descriptiva y calendario de obra, firmado por director responsable de obra.
 - e. Acervo fotográfico del área a demoler.
 - f. En su caso, autorización del INAH.
- VI. Para la excavación o relleno de un predio:
- a. Copia del plano arquitectónico indicando el área a excavar y/o rellenar.

- b. Memoria descriptiva y programa de los trabajos, firmados por el director responsable, en su caso.
 - c. Copia de registro de director responsable de obra.
 - d. En su caso, autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH).
- VII. Para la construcción de barda:
- a. Copia de alineamiento y número oficial.
 - b. Original y copia del plano o croquis arquitectónico de la barda, indicando escala, acotación y orientación.
 - c. En caso de que tenga una altura mayor de tres metros, se requerirá de cálculo estructural firmado por director responsable de lo obra.
 - d. Copia del registro del director responsable de obra, en su caso.
- VIII. Para el corte y/o ruptura de pavimento, para obras de conexión de agua potable y drenaje, así como de las instalaciones subterráneas:
- a. Copia de pago de derechos por conexión de agua y/o drenaje.
 - b. Plano o croquis arquitectónico que contenga la descripción de los trabajos.
- IX. Modificación del proyecto de una obra autorizada:
- a. Copia de la licencia de construcción.
 - b. Dos copias del plano que contenga las modificaciones arquitectónicas, estructurales y de instalaciones; según sea el caso, firmados por director responsable de obra.
- Se autorizarán las modificaciones realizadas al proyecto original, siempre que no se afecten las condiciones de seguridad, estabilidad, destino, uso, habitabilidad e higiene, se respetarán las restricciones indicadas y las tolerancias que fijen las normas técnicas y demás disposiciones jurídicas aplicables.
- X. Para la construcción e instalación de antenas para radiocomunicaciones y de anuncios publicitarios que no requieran de elementos estructurales:
- a. Copia de la licencia de uso del suelo vigente.
 - b. Dos copias del plano arquitectónico y estructural firmado por director responsable de obra.
 - c. Memoria de cálculo y responsiva firmada por director responsable de obra.
 - d. Copia del registro de director responsable de obra vigente.
 - e. Alineamiento y número oficial.
 - f. Fianza o cobertura contra daños a terceros.
- XI. Para regularización de construcciones:
- a. Copia de la licencia de uso del suelo vigente.
 - b. Copia de constancia de alineamiento y número oficial.

- c. Dos copias del plano arquitectónico, indicando cajones de estacionamiento, área libre de construcción, cortes y fachadas, firmado por director responsable de obra.
- d. Dictamen estructural firmado por director responsable de obra.
- e. Copia del registro de director responsable de obra vigente.
- f. Copia de recibo de agua potable o factibilidad de servicios.

Artículo 33. Los directores responsables de obra tendrán la responsabilidad de constatar que los actos en que intervengan, respecto de una obra o peritaje determinado, se ajusten a lo dispuesto en el Código, el Libro Quinto, el Reglamento del Libro Quinto, al Libro Décimo Octavo y el presente Reglamento. Así, como al Plan Municipal, y serán responsables de vigilar que se cumpla con todos los términos de las autorizaciones correspondientes y por tanto tendrán las siguientes obligaciones:

- a. Serán auxiliares de la Dirección en el cuidado y cumplimiento de este Reglamento.
- b. Se le considerará junto con el titular de la licencia, corresponsable de que la ejecución del proyecto autorizado, se lleve a cabo con estricto apego a la licencia y planos que hayan sido autorizados, por lo que deberá vigilar que el proyecto se realice en los términos autorizados, e instar al titular de la misma a no contravenir los términos de la licencia, y para el caso de que el titular de la licencia o cualquier otra persona la violase en algún modo, o no la respetare, deberá dar aviso a la Dirección de Desarrollo Urbano, para que tome la intervención que corresponda.
- c. Será responsable de los proyectos de obras en los que otorgue su responsiva.

Sección Segunda

De la Opinión Favorable para el Cambio de Uso del Suelo, de Densidad, del Coeficiente de Ocupación del suelo, del Coeficiente de Utilización del suelo y de Altura de edificaciones.

Artículo 34. Las solicitudes que realicen los particulares sobre el cambio de uso del suelo a otro que se determine sea compatible, el cambio de la densidad del coeficiente de ocupación del suelo, coeficiente de su utilización, de su aprovechamiento o el cambio de altura máxima de edificación procederán siempre y cuando el predio se encuentre ubicado en áreas urbanas o urbanizables del centro de población y el cambio no altere las características de la estructura urbana prevista, vial, hidráulica, sanitaria, ambiental y las de su imagen urbana.

Artículo 35. Para la expedición de la opinión para el cambio de uso del suelo, se requerirá que el peticionario presente su solicitud, cumpliendo con lo previsto en el Código y el presente Reglamento; debiéndose anexar por tanto lo siguiente:

- a. Acta constitutiva de la sociedad, en caso de ser persona moral.
- b. Poder notarial del representante legal, en su caso.
- c. Croquis de localización del predio o inmueble.
- d. Cedula Informativa de zonificación.
- e. Anteproyecto arquitectónico.
- f. Memoria descriptiva que contendrá las características físicas del predio o inmueble, de superficie, accesos viales, colindancias, nombre de las calles circundantes, así como los procesos de producción o servicios, según sea el caso.
- g. Factibilidad de servicios públicos de agua potable y drenaje sanitario.

Sección Tercera Permisos de Obra

Artículo 36. Se requerirá el permiso correspondiente para la ejecución de obras subterráneas o aéreas en la vía pública en la infraestructura vial de tipo local, para la instalación, mantenimiento o retiro de ductos o líneas para la conducción de energía eléctrica, telefonía inalámbrica, telecomunicaciones, gasoductos, oleoductos, televisión por cable y demás fluidos.

Artículo 37. Los permisos de obra tendrán por objeto autorizar:

- I. Obras o instalaciones de redes subterráneas o aéreas en la vía pública;
- II. La ruptura del pavimento, corte de banquetas y guarniciones de la vía pública para la ejecución de las obras o canalizaciones autorizadas, y
- III. El uso y aprovechamiento del derecho de vía según marquen las restricciones.

El que sin el permiso de esta autoridad ocupe la vía pública con obras o instalaciones, superficiales, aéreas o subterráneas, quedará obligado a retirarlas o demolerlas inmediatamente, en caso contrario, lo ejecutará la autoridad competente por cuenta y cargo del infractor y su monto constituirá un crédito fiscal.

Artículo 38. Para la expedición de permisos de obra deberán cubrirse con los siguientes requisitos:

- I. Acta constitutiva de la empresa, poder notarial e identificación del representante legal en su caso.
- II. Planos y memoria descriptiva del proyecto ejecutivo de la obra, aprobado por la instancia competente en la materia que se trate, en el

cual se defina el procedimiento constructivo, trayectoria, longitudes, volúmenes de obra, especificaciones o normas del proyecto, simbología, entre otros.

- III. Las autorizaciones federales, estatales o municipales que procedan; tales como concesiones, derechos de vía, permiso para la ocupación de la infraestructura existente.

Sección Cuarta

De la Constancia de Alineamiento y Número Oficial

Artículo 39. La constancia de alineamiento tiene por objeto delimitar la colindancia de un inmueble determinado con respecto a la vía pública adyacente; así como precisar las restricciones de construcción.

Artículo 40. La constancia de número oficial tiene por objeto la identificación de un predio o inmueble con frente a la vía pública, de forma ordenada y consecutiva numéricamente hablando, el cual es asignado por la Dirección de acuerdo con su posición.

Las constancias de alineamiento y número oficial podrán ser actualizadas para fines administrativos o bien para gestionar o complementar cualquier otro trámite municipal, estatal o federal, para lo cual el interesado deberá presentarse lo siguiente:

- a) Copia del documento con el que se acredita la propiedad, debidamente inscrita en el Instituto de la Función Registral del Estado de México;
- b) Copia de la boleta predial vigente;
- c) Copia de la identificación oficial del propietario y en su caso carta poder del gestor;
- d) Croquis de localización del predio, acotado en sus linderos, marcando la distancia a la esquina más cercana y orientado con respecto al norte.

Sección Quinta

De la Constancia de Terminación de Obra, Prorroga y Suspensión de Obra voluntaria.

Artículo 41. El titular de la licencia de construcción, deberá dar aviso de la terminación de obra autorizada, teniendo un plazo máximo de treinta días calendario posterior a la fecha de su vigencia. Se extenderá la constancia solicitada, previa inspección que realice la Dirección para comprobar que la obra o edificación haya sido ejecutada de acuerdo al proyecto autorizado; debiendo anexar para ello los siguientes documentos:

- a) Solicitud debidamente llenada y firmada por el propietario y por el director responsable de la obra.
- b) Original y copia de la licencia de construcción y/o prorroga vigente.
- c) Copia del plano arquitectónico autorizado.
- d) Identificación del propietario.
- e) Pago de derechos que correspondan.

Cuando el plazo de la licencia de construcción no sea suficiente para la conclusión de la obra autorizada, se podrá solicitar previo a la fecha de su vencimiento una prórroga con un plazo máximo de un año, debiendo cubrir los derechos que correspondan.

Artículo 42. Cuando el propietario obtenga la licencia de construcción y no pueda ejercerla por algún motivo, podrá solicitar a la Dirección una suspensión voluntaria de los trabajos, previo al vencimiento de la misma, evitando con ello el pago de multas o recargos; teniendo la oportunidad de reiniciar posteriormente con el trámite correspondiente.

Para la expedición de la suspensión (voluntaria) y/o prorroga, además de lo señalado en el artículo 29 de este Reglamento, la solicitud deberá cubrir los siguientes requisitos mínimos:

A. Prorroga de la licencia

- I. Copia de la licencia de construcción o prorroga vigente.
- II. Copia del plano arquitectónico autorizado (original y copia).
- III. Firma del DRO.

B. Suspensión (voluntaria) de obra

- I. Copia de licencia de construcción o prorroga vigente.

Sección Sexta

De la Evaluación Técnica para el Dictamen de Giro

Artículo 43. Los establecimientos comerciales o unidades económicas que ofrezcan la venta de bebidas alcohólicas y de moderación en botella cerrada o al copeo, deberán obtener la evaluación técnica en materia de desarrollo urbano y ecología, para lo cual el interesado deberá cumplir con los siguientes documentos:

- a) Solicitud indicando el giro, el horario, el tipo de bebidas que pretende vender e indicar la superficie en metros cuadrados del local o establecimiento comercial de que se trate;
- b) Copia del documento con el que acredite la propiedad o contrato de arrendamiento, en su caso;
- c) Copia de la licencia de construcción del inmueble;
- d) Copia del pago de agua potable y predial vigente;
- e) Copia de la identificación oficial del propietario o solicitante;

- f) En su caso, copia del acta constitutiva de la empresa, poder notarial e identificación del representante legal;
- g) Croquis de localización y fotos del inmueble.

TÍTULO CUARTO DE LOS ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 44. Los propietarios de los estacionamientos y las prestadoras de servicios mercantiles, cualquiera que estos sean y que pretendan arrendar los servicios de estacionamientos para ser utilizados por sus clientes, tendrán las siguientes obligaciones:

- a. Los predios o inmuebles que se habiliten para brindar el servicio de estacionamiento deberán estar bardeados en sus colindancias y contar con sistema de drenado adecuado para evitar escurrimientos hacia la vía pública o en su caso deberá de contar con un sistema de absorción o captación pluvial, con previo visto bueno de la dirección de agua potable y alcantarillado respetando el alineamiento y en su caso con los arremetimientos existentes.
- b. El acceso a los estacionamientos en el interior de inmuebles deberá tener protecciones adecuadas en rampas y colindancias, fachadas y otros elementos estructurales capaces de resistir posibles impactos de automóviles.
- c. Las rampas de acceso a estacionamiento no deberán salirse del alineamiento de la banqueta, ni alterar el orden establecido en las circulaciones peatonales. Tendrán una pendiente máxima de 15 grados y una anchura mínima de 3.00 metros.
- d. En el caso de comercios, industria y servicios, deberán contar con los cajones de estacionamiento propios de sus necesidades, más los requeridos por sus clientes, proveedores o visitantes, en términos de su licencia de uso del suelo.
- e. El piso terminado estará elevado quince centímetros sobre la superficie de rodamiento de los vehículos. Las circulaciones para vehículos en estacionamiento deberán estar separadas de las de peatones.
- f. Los establecimientos mercantiles para evitar entorpecer la fluidez del tránsito vehicular, deberán observar los horarios establecidos por el área de movilidad, para carga y/o descarga de mercancías o productos y contar con visto bueno de la dirección antes mencionada.

La Dirección en coordinación con el titular de la Área de Movilidad, cuidarán que el proyecto presentado por el peticionario cumpla con las disposiciones del presente reglamento.

**TÍTULO QUINTO
SUSTENTABILIDAD**

Artículo 45. Las obras de construcción mayores a 300m² de construcción o pavimentación deberán contar con:

- a) Pozo de absorción.
- b) Cisterna de agua pluvial.

La Dirección en coordinación con el titular de la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado del municipio, cuidarán que el proyecto presentado por el peticionario cumpla con las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 46. La inclusión de ecotecnologías en los proyectos mayores a 300m² de construcción para fomentar la sustentabilidad en el Municipio de Texcoco.

**TITULO SEXTO
DEL CONTROL DEL CRECIMIENTO URBANO**

Artículo 47. La Dirección organizará recorridos y operativos con el subdirector de control urbano y los notificadores, verificadores y ejecutores, a efecto de vigilar el crecimiento urbano, conocer el estado que guarda y en su caso tomar las decisiones para impedir el crecimiento y consolidación de asentamientos humanos irregulares, así como emitir avisos o notificaciones para invitar a los particulares a regularizar sus construcciones y apegarse a las normas vigentes en materia de Desarrollo Urbano.

Para llevar a cabo las acciones descritas anteriormente, la Dirección podrá coordinar sus actividades con otras dependencias o autoridades federales o estatales.

Artículo 48. Si en alguno de los recorridos u operativos se detectan irregularidades, infracciones o algún motivo de aplicación de una medida de seguridad, se iniciará inmediatamente el procedimiento administrativo, fijando la aplicación de sanciones que conforme a derecho correspondan.

TITULO SEPTIMO
DE LAS EDIFICACIONES EN RÉGIMEN DE CONDOMINIO

Artículo 49. Los condominios por su estructura podrán ser:

- I. Condominio vertical: la modalidad en la cual cada condómino es propietario exclusivo de un piso, departamento, vivienda o local de un edificio y además copropietario de sus elementos o partes comunes; así como del terreno e instalaciones de uso general;
- II. Condominio horizontal: la modalidad en la cual cada condómino es propietario exclusivo de un área privativa del terreno y en su caso, de la edificación que se construya en ella, a la vez que copropietario de las áreas, edificios e instalaciones de uso común;
- III. Condominio mixto: la combinación en un mismo predio de las modalidades señaladas en las fracciones precedentes.

Artículo 50. Cada propietario podrá realizar las obras y reparaciones necesarias al interior de su unidad privativa, quedando prohibida toda modificación o innovación que afecte la estructura, muros de carga u otros elementos esenciales del edificio o que puedan perjudicar su estabilidad, seguridad, salubridad o comodidad.

Artículo 51. Queda prohibido abrir claros o ventanas, pintar o decorar la fachada o las paredes exteriores o remodelaciones que rompan con el diseño del conjunto o que perjudique la estética general del condominio.

Artículo 52. No se podrá construir o delimitar las áreas de estacionamiento o de uso común con edificaciones, con estructuras o cualquier otro material.

Artículo 53. Queda prohibido destinar las viviendas y/o lotes a usos distintos a lo establecido en la autorización del condominio o conjunto urbano, detallada en la escritura constitutiva.

Artículo 54. Cada propietario podrá ampliar su área privativa (vivienda), cuando así lo establezca su reglamento interno, siempre respetando la normatividad de aprovechamiento del suelo y/o autorización correspondiente; debiendo tramitar la licencia correspondiente.

Artículo 55. Los condóminos de la planta baja no podrán realizar construcciones en los vestíbulos, sótanos, jardines; debiendo guardar la estructura original del proyecto arquitectónico autorizado. Con igual salvedad, los condóminos del último piso superior, no podrán ocupar la azotea o techo, ni elevar nuevos pisos.

Las mismas restricciones son aplicables a los demás condóminos del inmueble.

TITULO OCTAVO DE LAS SANCIONES Y DE LOS RECURSOS

Artículo 56. La Dirección podrá imponer las sanciones y medidas de seguridad establecidas en el Libro Quinto, su reglamento, en el Libro Décimo Octavo y en el Bando Municipal.

Las sanciones podrán ser impuestas conjunta o separadamente.

Artículo 57. La imposición y pago de multas no eximirá al infractor de la obligación de subsanar las irregularidades cometidas; así como obtener, en su caso, las autorizaciones correspondientes.

De los Recursos

Artículo 58. Los recursos que podrán interponerse contra los actos de aplicación de este reglamento, serán el juicio administrativo o el recurso de inconformidad, en los términos y plazos que regula el Código de Procedimientos.

TÍTULO NOVENO DE LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 59. El presente Capítulo tiene por objeto establecer las medidas necesarias para la conservación, protección, preservación, mejoramiento y restauración del ambiente, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo de París y del Protocolo de Kioto. Así, como el control de los contaminantes de competencia municipal, a fin de incrementar la calidad de vida de la población texcocana.

Artículo 60. Se consideran de orden público e interés social, la protección y mejoramiento del ambiente, la adecuada disposición de los residuos sólidos urbanos, la protección y manejo de plantas y animales, la conservación y aprovechamiento racional y sustentable de los elementos naturales dentro del territorio municipal.

Artículo 61. Son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento:

- I. La Presidenta Municipal;
- II. El titular de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología;
- III. El Subdirector (a) de Ecología.

Artículo 62. Son autoridades auxiliares municipales para la observancia del presente Reglamento, dentro de sus respectivas atribuciones:

- I. La Dirección de Servicios Públicos;
- II. La Dirección de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado;
- III. La Dirección General de Seguridad Pública y Movilidad;
- IV. La Dirección de Protección Civil, Bomberos;
- V. La Dirección de Desarrollo Económico;
- VI. La Dirección de Seguridad Pública;
- VII. Las distintas figuras de representación comunitaria reconocidas por el Ayuntamiento.

Artículo 63. Para lo no previsto en el presente Reglamento, serán aplicables en la materia de protección al ambiente las disposiciones siguientes:

- I. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos;
- II. La Ley de Aguas Nacionales y sus Reglamentos;
- III. La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
- IV. La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;
- V. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- VI. El Código de Procedimientos;
- VII. Las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Técnicas Estatales;
- VIII. Código para la Biodiversidad del Estado de México, Ley General de Cambio Climático, Ley General de Cambio Climático del Estado de México, y
- IX. Demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 64. Para los efectos del presente rubro se entiende por:

- I. **Ambiente.** - El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el Hombre, físicos y biológicos que hacen posible la existencia, transformación y desarrollo de seres humanos, así como organismos vivos;
- II. **Animales Domésticos.** - Aquellos que el hombre ha podido adaptar a su ambiente, con la finalidad de obtener algún beneficio;
- III. **Animales Silvestres.** - Aquellos que viven en forma libre en su medio y los que, perteneciendo a ese grupo, han sido amaestrados o se mantienen en cautiverio;
- IV. **Aprovechamiento Sustentable.** - La utilización de los recursos naturales de tal forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos por periodos indefinidos;
- V. **Arbolado Urbano.** - Árboles que crecen dentro de los límites de la propiedad pública o privada en una población, municipio o ciudad.
- VI. **Áreas Naturales Protegidas.** - Las zonas del territorio municipal y aquellas sobre las que el Municipio ejerce su soberanía y jurisdicción en las cuales las condiciones ecológicas no han sido significativamente modificadas por las actividades del hombre, y han quedado sujetas al régimen de conservación y protección;
- VII. **Certificado Ambiental.** - Documento complementario principal para la obtención de los certificados de protección civil y de funcionamiento comercial:
 - a. Certificado ambiental.
 - b. Certificado ambiental de aguas residuales.
 - c. Certificado ambiental de manejo de residuos sólidos urbanos;
 - d. Certificado ambiental de emisiones a la atmósfera.
 - e. Certificado de registro de ruido perimetral
- VIII. **Conservación.** - La forma de aprovechamiento de los recursos naturales que permiten su máximo rendimiento y evita el deterioro del ambiente;
- IX. **Contaminación.** - La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes que causen desequilibrio ecológico y/o resulten nocivos para la salud de la población, la flora y fauna y que degraden la calidad de la atmósfera, el agua, el suelo y otros recursos naturales en general;
- X. **Contaminante.** - Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;
- XI. **Contingencia Ambiental.** - Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;
- XII. **Control.** - La vigilancia, inspección y aplicación de medidas para la conservación del ambiente o para reducir y en su caso evitar la

- contaminación del mismo, así como el deterioro de los ecosistemas y de la salud pública;
- XIII. **Código.** - Código para la Biodiversidad del Estado de México;
- XIV. **Corta Sanitaria.** - Técnica empleada como medida para prevenir y evitar la propagación de la contaminación provocada por algún agente patógeno en especies como árboles, arbustos y otras plantas;
- XV. **Criterios Ecológicos.** - Los lineamientos obligatorios para orientar las acciones de preservación, y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente;
- XVI. **Desequilibrio Ecológico.** - La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;
- XVII. **Dictamen.** - Es la inspección física y técnica para determinar el derribo, retiro, poda o trasplante de un árbol, arbusto o macizo arbóreo;
- XVIII. **Diversidad Biótica.** - La totalidad de flora y fauna silvestre, terrestre y acuática que forman parte de un ecosistema;
- XIX. **Ecosistema.** - La unidad funcional básica de integración de los organismos vivos entre sí y de estos con el ambiente que los rodea en un espacio y tiempo determinado;
- XX. **Educación Ambiental.** - Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos. la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida;
- XXI. **Elemento Natural.** - El componente físico, químico y/o biológico presente en el ambiente sin la inducción del hombre. Cuando el hombre interviene se consideran elementos naturales inducidos;
- XXII. **Equilibrio Ecológico.** - La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación del hombre sin distinción de género y los demás seres vivos;
- XXIII. **Explotación.** - El uso indisciplinado de los recursos naturales renovables y no renovables, que tienen como consecuencia un cambio importante en el equilibrio de los ecosistemas;
- XXIV. **Fauna Silvestre.** - Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio municipal, incluyendo poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre sin distinción de género, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;
- XXV. **Flora Silvestre.** - Las especies vegetales terrestres, así como hongos, que subsisten sujetos a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio municipal, incluyendo las

- poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;
- XXVI. **Flora y Fauna Acuática.** - Las especies biológicas y elementos biogénicos que tienen como medio de vida temporal, parcial o permanente las aguas, en el territorio municipal y en las zonas sobre las que el municipio ejerce derechos de soberanía y jurisdicción;
- XXVII. **Impacto Ambiental.** - La modificación del medio ambiente ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza;
- XXVIII. **Inventario.** - La identificación y cuantificación de especies vegetales en bosques, zonas urbanas y núcleos de población;
- XXIX. **Ley General.** - La Ley General del Equilibrio Ecológico Y la Protección al Ambiente;
- XXX. **Manejo.** - Actividades ordenadas para el cuidado permanente del arbolado durante su ciclo de vida;
- XXXI. **Manifestación de Impacto Ambiental.** - El documento mediante el cual se da a conocer con base en estudios, el impacto ambiental significativo, y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;
- XXXII. **Marco Ambiental.** - La descripción del ambiente físico actual, incluyendo entre otros, los aspectos socioeconómicos del sitio o sitios en donde se pretende llevar a cabo el proyecto de obras y sus áreas de influencia y, en su caso, una Predicción de las condiciones ambientales futuras si no se realiza el proyecto;
- XXXIII. **Mejoramiento Ambiental.** - El incremento de la calidad del ambiente;
- XXXIV. **Norma Oficial Mexicana.** - La regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a Su cumplimiento o aplicación;
- XXXV. **Ordenamiento Ecológico.** - El proceso de planeación físico-ambiental dirigido a evaluar y programar el uso del suelo y manejo de recursos naturales en el territorio municipal con el objeto de regular a inducir el uso del suelo y las actividades productivas para lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales a partir del análisis de las tendencias del deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;
- XXXVI. **Poda.** - La acción de cortar las ramas de un arbusto o de un árbol, con fines estéticos, de saneamiento, de mantenimiento, y para regular su crecimiento en altura y grosor no excediendo el 30% de su follaje;
- XXXVII. **Preservación.** - El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evaluación y continuidad de los procesos naturales;
- XXXVIII. **Prevención.** - El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas a cualquier acción humana o fenómeno natural tendientes a evitar el deterioro del ambiente;

- XXXIX. **Protección.** - El conjunto de medidas y actividades con el objeto de que el ambiente se mantenga en condiciones propicias para el desarrollo pleno de los ecosistemas y de la sociedad;
- XL. **Reciclaje.** - Proceso mediante el cual se generan nuevos productos o materiales a partir de residuos;
- XLI. **Recursos Naturales.** - El elemento natural, susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;
- XLII. **Reglamento.** - Reglamento de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología;
- XLIII. **Región Ecológica.** - La unidad del territorio municipal que comparte características ecológicas comunes;
- XLIV. **Relleno Sanitario.** - Lugar en el cual se entierran los materiales sólidos que no pueden ser reutilizados. Se trata de una obra de ingeniería que mitiga la contaminación que pueda causar la disposición final de estos desechos;
- XLV. **Residuo.** - Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en la Ley General, los ordenamientos que de ella deriven y este Reglamento;
- XLVI. **Residuos de Manejo Especial.** - Son aquellos generados en los procesos productivos que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;
- XLVII. **Residuos Incompatibles.** - Aquellos que al entrar en contacto o al ser mezclados con agua u otros materiales o residuos, reaccionan produciendo calor, presión, fuego, partículas, gases o vapores dañinos;
- XLVIII. **Residuos Peligrosos.** - Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en la Ley General, los ordenamientos que de ella deriven del presente Reglamento;
- XLIX. **Residuos Sólidos Urbanos.** - Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General, como residuos de otra índole;
- L. **Restauración.** - Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

- LI. **Vocación Natural.** - Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.

CAPITULO II

De las Atribuciones del Ayuntamiento en la Preservación del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente

Artículo 65. Corresponde al Ayuntamiento dentro de su circunscripción territorial:

- I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal en congruencia con las disposiciones federales, estatales y municipales;
- II. La aplicación de instrumentos de política ambiental previstos en el Código y la preservación y restauración del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal en las materias que no estén expresamente atribuidas a la federación o al estado;
- III. La aplicación de las disposiciones jurídicas, en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios. Así, como de emisiones de contaminantes a la atmosfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo con la legislación estatal corresponde al Gobierno del Estado, así como integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes de contaminación atmosférica;
- IV. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos e Industriales no peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la ley General;
- V. Formular y promover programas para la disminución y reciclado de residuos sólidos municipales;
- VI. Formular y promover programas de prevención de incendios de áreas de competencia municipal;
- VII. La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos, y demás áreas análogas previstas por la legislación local;
- VIII. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínicas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios. Así, como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que expresamente se confieran a la federación o al estado;

- IX. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población. Así, como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda al Gobierno del Estado y a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas;
- X. Dictaminar las solicitudes de autorización que se presenten para descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administre, estableciendo condiciones particulares de descarga en dicho sistema, de conformidad con la normatividad aplicable, salvo que se trate de aguas residuales generadas en bienes y zona de jurisdicción federal, así como de resultar necesario, requerir la instalación de sistemas de tratamiento cuando no se satisfagan las normas oficiales mexicanas, o en su caso, la normatividad estatal que al efecto se expida;
- XI. Aplicar en las obras e instalaciones municipales destinadas al tratamiento de aguas residuales, los criterios que emitan las autoridades federales estatales, a efecto de que las descargas en cuerpos y corrientes de agua satisfagan las normas oficiales mexicanas;
- XII. Llevar y actualizar el registro municipal de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, el cual será integrado al registro estatal y nacional de descargas;
- XIII. Vigilar las descargas de origen municipal y evitar su mezcla con otras descargas, así como el vertimiento de residuos sólidos;
- XIV. Proponer al Congreso del Estado las contribuciones correspondientes y, en su caso, el monto de las mismas, para que pueda llevar a cabo la gestión ambiental que le compete, así como proceder a la imposición de las sanciones que haya lugar por la violación de este ordenamiento;
- XV. La formulación y expedición del Programa de Ordenamiento Ecológico de conformidad con las leyes locales en materia ambiental, mismo que tendrá por objeto:
 - a. Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona o región de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate.
 - b. Regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos, en congruencia con lo establecido en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Texcoco.
 - c. Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los

recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes.

- d. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la federación o al estado en términos de la Ley General.
- e. La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial.
- f. La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan.
- g. La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial.
- h. La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente.
- i. Realización de obras públicas que tengan como finalidad el aprovechamiento racional de recursos naturales. Así, como las que puedan influir en la localización de las actividades productivas siempre y cuando esta facultad no esté conferida a la federación o al estado.
- j. Expedir autorizaciones para la construcción y operación de establecimientos comerciales o de servicios, conforme a requisitos establecidos en las normas aplicables.
- k. Vigilar que no se transgredan los límites de la contaminación originada por vapores, gases y olores, ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y otras perjudiciales en áreas o zonas de jurisdicción local.
- l. Fomentar la capacitación del personal de la Subdirección de Ecología, para el logro de los objetivos del presente Reglamento.
- m. Integrar un padrón eficaz de Fuentes emisoras, de contaminantes que puedan proveer información veraz dentro del Municipio.
- n. Imponer las sanciones correspondientes por fallas administrativas a los infractores del presente reglamento dentro de las facultades conferidas a los municipios.
- o. La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda la Ley General a los municipios, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos, el Código y demás disposiciones legales aplicables.
- p. Integrar un padrón de certificaciones ambientales con información veraz dentro del Municipio.

TITULO DECIMO
DE LA POLÍTICA, PLANEACIÓN, EDUCACIÓN Y DIFUSIÓN AMBIENTAL, DE
LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I
De La Política Ambiental

Artículo 66. En la formulación, aplicación y ejecución de la política ambiental, así como en la expedición de reglamentos y acuerdos en la materia, el Ayuntamiento observará las siguientes bases:

- I. Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección, preservación, conservación y restauración del medio ambiente;
- II. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del Municipio, del estado y del país;
- III. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sustentable, compatible con su equilibrio e integridad;
- IV. La coordinación entre las diferentes dependencias de la Administración Pública Municipal, así como la concertación con la sociedad son indispensables para el eficaz cumplimiento del presente Reglamento;
- V. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y sustentabilidad;
- VI. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que no se ponga en riesgo su existencia suficiente, minimizando la realización de aquellas actividades que impliquen peligro de agotamiento de los mismos y la generación de efectos ecológicos adversos;
- VII. Toda persona dentro del Municipio tiene derecho de disfrutar de un ambiente sano y equilibrado, adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades municipales aplicarán las medidas necesarias para preservar y garantizar ese derecho;
- VIII. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son condiciones fundamentales para elevar la calidad de vida de la población;
- IX. La coordinación entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;
- X. El sujeto principal de la concertación ecológica, no son solamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales, públicas y privadas. El propósito de la concertación de acciones de protección ambiental es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza,

mediante la formulación de programas y proyectos de educación ambiental;

- XI. Es de interés público y social que las actividades que se llevan a cabo dentro del territorio del Municipio no afecten el equilibrio ecológico municipal, estatal y nacional, y
- XII. Quien haga uso de los recursos naturales o realice obras o actividades que directa o indirectamente afecten al ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los costos ambientales que dicha afectación implique. Así mismo, debe incentivarse a quien proteja al ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales.

Artículo 67. Se observarán y aplicarán los principios que prevé en este sentido la Ley General, teniendo como instrumentos de Política Ambiental:

- I. Los programas en la materia;
- II. La regulación ambiental de los asentamientos humanos;
- III. Las normas técnicas estatales;
- IV. La evaluación del impacto ambiental;
- V. La autorregulación y auditorías ambientales, y
- VI. La educación, cultura e investigación ambiental.

Instrumentos que se aplicarán de acuerdo a lo establecido por las disposiciones contenidas en el Código.

Artículo 68. El Ayuntamiento en el ejercicio de las facultades o atribuciones que las leyes le confieran, podrá realizar acuerdos o convenios en coordinación con instancias federales, estatales, municipales y particulares.

Artículo 69. El Ayuntamiento en el ejercicio de las atribuciones que las leyes le confieren para regular, promover, restringir, orientar, prohibir, y en general inducir a las acciones de los particulares en los campos económico y social, deberá aplicar criterios de preservación, conservación, instauración y restauración del equilibrio ecológico.

CAPITULO II

De los Instrumentos Económicos de la Política Ambiental

Artículo 70. El gobierno municipal diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, mediante los cuales se buscará:

- I. Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades agropecuarias, industriales, comerciales y de servicios, de tal manera que la satisfacción de los intereses particulares sea compatible con la de los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable;
- II. Fomentar la incorporación de los sistemas económicos de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales de los procesos de desarrollo;
- III. Promover incentivos como; La Compensación Ambiental para quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico;
- IV. Se determina que el costo del trámite para certificados ambientales municipales para las actividades de; Industria, Servicios, Comercio Y Actividades Agropecuarias es de: \$2000.00 por la emisión del Registro y **\$17.00** por metro cuadrado ocupado para las actividades antes mencionadas, por concepto de análisis y dictamen por parte de la Subdirección de Ecología.
En los casos de no cumplir con lo establecido en el presente reglamento se solicitará su pronta adecuación o reparación de daño hasta su total cumplimiento y se solicitará la Compensación Ambiental como medio restaurador.
El Registro se entrega a los 15 días hábiles de su solicitud y tiene una vigencia de 1 año, renovando dentro del primer trimestre de cada año.

Artículo 71. Se consideran instrumentos económicos de la política ambiental, los mecanismos normativos y administrativos, de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generan sus actividades económicas, conduciéndolas a realizar acciones que favorezcan al ambiente.

Artículo 72. Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal, los gravámenes, beneficios y estímulos fiscales que se expidan de acuerdo a las leyes fiscales respectivas, y que tengan por finalidad incentivar el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.

CAPITULO III Planeación Ambiental

Artículo 73. En la planeación del desarrollo del Municipio, serán considerados los principios de la política ambiental y del ordenamiento ecológico que se establezca de conformidad con el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 74. El Ayuntamiento instituirá la política ambiental mediante la ejecución de proyectos y acciones enfocadas al medio ambiente, en el que se establecerán objetivos, metas y lineamientos estratégicos generales y particulares.

Artículo 75. En la ejecución de proyectos y acciones enfocadas al medio ambiente se considerará la opinión y participación corresponsable de los sectores público, social y privado.

CAPÍTULO IV Educación y Difusión Ambiental

Artículo 76. El Ayuntamiento impulsará la formación de una cultura ambiental en el Municipio, en coordinación con autoridades federales y estatales competentes en la materia, mediante:

- I. Cursos o talleres de educación ambiental, considerando a la población en general y a los estudiantes de los niveles preescolar, básico y media superior, y
- II. Acciones de difusión utilizando los medios impresos y electrónicos disponibles.

Para los fines establecidos en este artículo, se podrán celebrar convenios con instituciones públicas, sociales y privadas.

CAPÍTULO V De la Participación Social

Artículo 77. La autoridad municipal a través de la Subdirección de Ecología, promoverá la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política ambiental. Para tal efecto gestionará acciones e inversiones con los sectores social y privado, con instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales y personas interesadas en la protección del ambiente, preservación y restauración del equilibrio de los ecosistemas, a través de los instrumentos que legalmente resulten procedentes.

Artículo 78. Toda persona tiene facultad de participar en la gestión ambiental e intervenir activamente en su comunidad para la defensa y conservación del ambiente en los términos del presente Reglamento, haciendo uso de los derechos que la misma le confiere.

Artículo 79. Toda persona con interés jurídico de gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, podrá intervenir, de conformidad a las disposiciones del presente Reglamento, haciendo uso de los derechos que el mismo le confiere.

CAPÍTULO VI De la Denuncia Ciudadana

Artículo 80. Es derecho de toda persona u organización social denunciar de manera pacífica y respetuosa, ante la autoridad municipal competente los hechos, actos y omisiones que puedan producir desequilibrio ecológico, daños al ambiente o alteraciones en la salud o calidad de vida de la población en el territorio municipal.

La autoridad municipal competente, llevará a cabo la inspección, notificación y sanción procedente, así como la aplicación de las medidas de seguridad correspondientes atendiendo las disposiciones establecidas en los ordenamientos jurídicos aplicables

Artículo 81. La denuncia en materia ambiental podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando para darle curso que se presente por escrito, con el señalamiento de los siguientes datos:

- I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono del denunciante o alguno a través del cual se le pueda localizar y, en su caso, de su representante legal, el cual deberá de acompañar la documentación que acredite la personalidad con la que se ostenta, así como la firma de dos testigos;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados, precisando, en su caso, la ubicación exacta de los mismos;
- III. Los datos que permitan identificar y ubicar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante;
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante y que tiendan a coadyuvar con la autoridad competente a la investigación y esclarecimiento de las afectaciones ambientales denunciadas.

En caso de que la denuncia no reúna los requisitos señalados con anterioridad, la autoridad competente prevendrá al denunciante en los términos de ley, para que, en un término no mayor de cinco días, complemente dicha información.

Así mismo, podrá formularse la denuncia vía telefónica, en cuyo supuesto, el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la autoridad

competente, de conformidad a sus atribuciones, investigue del oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

Artículo 82. La autoridad municipal notificara al denunciante, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que efectivamente haya recibido la denuncia, si es competente para conocer de la misma y, en su caso, si es procedente o requiere declaraciones. Cuando la denuncia no esté dentro de la competencia de la autoridad municipal, está la remitirá junto con los anexos que, en su caso, haya aportado el denunciante a la autoridad que estime competente, dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación al denunciante de la resolución.

Artículo 83. Cuando por infracción a las disposiciones de este Reglamento se ocasionen daños o perjuicios, el o los interesados podrán solicitar a la Subdirección de Ecología la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá el valor de prueba en caso de ser promovido el juicio respectivo.

Artículo 84. Sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que resulten procedentes, toda persona que contamine, deteriore el ambiente, afecte los recursos naturales o la biodiversidad estará obligado a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación aplicable.

CAPÍTULO VII

Medidas De Seguridad

Artículo 85. Cuando exista o pueda existir riesgo inminente de desequilibrio ecológico o daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes, o para la salud de la población, el Ayuntamiento, fundando y motivando su acto podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas:

- I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes y/o de las instalaciones en que se manejen, almacenen recursos naturales, materiales o sustancias contaminantes, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo.
- II. El aseguramiento precautorio de materiales y residuos sólidos, así como de recursos naturales. Además, de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad y/o la neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos no peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 86. Cuando el Ayuntamiento ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en el presente Reglamento, deberá indicar al interesado, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que, una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta, lo anterior, sin perjuicio que en derecho corresponda.

CAPÍTULO VIII

De las Obligaciones Generales de los Habitantes del Municipio

Artículo 87. Todas las personas del Municipio están obligadas a colaborar para que se conserven aseadas las calles, banquetas, plazas, sitios públicos y jardines de la cabecera, barrios o poblaciones, según corresponda.

Artículo 88. Es obligación de los habitantes del Municipio cumplir con lo siguiente:

- I. Asear diariamente el frente de su casa habitación, local comercial o industria, y el arroyo hasta el centro de la calle, que ocupe. Igual obligación le corresponde respecto de cocheras, jardines, zonas de servidumbre municipal, aparador o instalación que se tenga al frente de la finca;
- II. En el caso de las fincas deshabitadas, la obligación corresponde al propietario de ella, y
- III. En el caso de departamentos o viviendas multifamiliares, el aseo de la calle lo realizará la persona asignada por los habitantes; cuando no la haya, será esta obligación de los habitantes del primer piso que dé a la calle.

Artículo 89. Los locatarios de los mercados, comerciantes establecidos en calles cercanas a los mismos, tanguistas y comerciantes ambulantes fijos, semifijos y móviles, tiene las siguientes obligaciones:

- I. Los locatarios o arrendatarios en los mercados deben conservar la limpieza de sus locales, así como de los pasillos ubicados frente a los mismos, depositando los residuos exclusivamente en los depósitos designados para tal fin;
- II. Los tanguistas se obligan con recursos propios a dejar la vía pública, áreas de influencia o lugar donde se establecieron en absoluto estado de limpieza;
- III. Los comerciantes ambulantes, están obligados a contar con los recipientes de basura necesarios para evitar que ésta se arroje a la vía pública

Artículo 90. Los propietarios o responsables de expendios, bodegas, despachos o negocios de toda clase de artículos cuya carga y descarga ensucie o genere residuos sólidos en la vía pública, quedan obligados al aseo inmediato del lugar, una vez terminadas sus maniobras.

Artículo 91. Las personas propietarias o responsables de locales comerciales que se encuentran dentro del Centro Histórico, tienen la obligación de mantener en perfecto estado de aseo sus locales comerciales, así como la entrada y banquetea inmediata a éste.

Artículo 92. Las personas propietarias o responsables de expendios de gasolina, lubricantes, talleres de reparación de vehículos, autolavados y similares, deberán ejecutar sus labores en el interior de los establecimientos, absteniéndose de arrojar residuos en la vía pública, además de contar con trampas para hidrocarburos para evitar que estos lleguen al drenaje sanitario.

Artículo 93. Las personas propietarias o responsables de vehículos de transporte público, de alquiler, de carga o calandrias, taxis y similares deberán de mantener sus terminales, casetas, sitios o lugares de estacionamiento en buen estado de limpieza.

Artículo 94. Además de las prevenciones contenidas en los artículos anteriores, queda absolutamente prohibido:

- I. Arrojar en la vía pública, parques, jardines, camellones o en lotes baldíos residuos sólidos urbanos de cualquier clase y origen;
- II. Encender fogatas, quemar llantas o cualquier tipo de residuo que afecte la salud de los habitantes y el ambiente;
- III. Sacudir ropa, alfombras y otros objetos hacia la vía pública, tirar basura sobre la misma o en predios baldíos o bardeados de la ciudad;
- IV. En general, cualquier acto que traiga como consecuencia la contaminación de la vía pública, así como ensuciar las fuentes públicas o arrojar residuos sólidos urbanos al sistema de alcantarillado, cuando con ello se deteriore su funcionamiento;
- V. Depositar los residuos sólidos peligrosos en recipientes no adecuados, ni autorizados por la autoridad competente;
- VI. Que los conductores y ocupantes de vehículos arrojen o dejen residuos sólidos urbanos en vía pública;
- VII. El transporte de residuos sólidos urbanos en vehículos no autorizados, y
- VIII. Dejar en la vía pública, parques y jardines las heces o materia fecal de sus mascotas.

Artículo 95. Cuando se presente una situación de contingencia ambiental o emergencia ecológica en el Municipio producida por fuentes fijas de contaminación, o por la ejecución de obras o actividades que pongan en riesgo inminente el equilibrio ecológico y/o la seguridad y la salud pública, sin perjuicio de la atribución del estado y/o la federación, se tomarán las siguientes medidas:

- I. Clausura parcial de obras o actividades;
- II. Clausura total de obras o actividades, y
- III. Reubicación de la fuente fija de contaminación conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 96. Cuando se lleve a cabo una obra o actividad, fuera de los términos de la autorización correspondiente, así como en contravención al presente ordenamiento, el Ayuntamiento ordenará la clausura de la obra o actividad de que se trate e impondrá la sanción correspondiente.

Artículo 97. Todo equipo de control de emisión de contaminantes a la atmósfera, agua o suelo, debe de contar con una bitácora de funcionamiento y mantenimiento. En el caso de falla de dicho equipo, se deberá dar aviso inmediato al Ayuntamiento para que este determine las medidas técnicas aplicables.

Artículo 98. Todos los giros comerciales de prestación de servicios, o de actividades artesanales, dentro de la jurisdicción municipal que por sus actividades puedan generar contaminación en cualquiera de sus formas, están obligados a obtener el certificado ambiental a que se refiere el presente ordenamiento.

Artículo 99. Queda prohibido arrojar residuos fuera de los depósitos ubicados en las vías y sitios públicos. Cuando alguna persona lo hiciera, la autoridad y los inspectores comisionados le amonestarán, a efecto de que no reincida en su conducta, indicándole los sitios donde se encuentren los propios depósitos y haciéndole un llamado para que coopere con el mantenimiento de la limpieza de la ciudad. En caso de desobediencia o reincidencia, se aplicará la sanción correspondiente.

**TITULO DECIMO PRIMERO
DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO, LA INTERVENCIÓN MUNICIPAL EN LA
REGULACIÓN AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y
RESERVAS TERRITORIALES**

**CAPITULO I
Del Ordenamiento Ecológico**

Artículo 100. El Programa de Ordenamiento Ecológico del Municipio será expedido por la autoridad municipal correspondiente, en congruencia con el Ordenamiento Ecológico del territorio de la entidad y las disposiciones de ley en la materia, y tendrá por objeto:

- I. Determinar las distintas áreas ecológicas que se localizan en la zona a región de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y de la tecnología utilizada por la población local;
- II. Regular fuera de los centros de población los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos;
- III. Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes, y
- IV. El ordenamiento ecológico incluido en los Programas de Desarrollo Urbano será obligatorio en materia de uso y destino del suelo, manejo de recursos naturales y realización de actividades que afecten el medio ambiente.

Artículo 101. El Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal para la preservación y el aprovechamiento sustentable del suelo en el territorio municipal, incluyendo los ejidos, deberá considerar los siguientes criterios:

- I. La naturaleza y características de cada ecosistema en la zonificación del Municipio;
- II. El uso del suelo debe ser compatible con su vocación natural y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas; El uso del suelo debe hacerse de manera que mantenga su integridad física y su capacidad productiva;
- III. El uso productivo del suelo debe evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas con efectos ecológicos adversos; no hay que confundir la producción

- relacionada con el suelo a los usos del suelo, los cuales son conceptos diferentes;
- IV. En las acciones de preservación y aprovechamiento sustentable del suelo, deberán considerarse las medidas necesarias para prevenir o reducir la erosión, el deterioro de las propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo y la pérdida duradera de la vegetación natural;
 - V. En las zonas afectadas por fenómenos de degradación o desertificación, de regeneración, recuperación y rehabilitación deberán llevarse a cabo las acciones necesarias, a fin de restaurarlas;
 - VI. La realización de las obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos deben incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y restablecimiento de su vocación natural;
 - VII. Las Normas Oficiales Mexicanas, así como los criterios y las Normas Técnicas Estatales Ambientales;
 - VIII. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales, y
 - IX. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras o actividades públicas y civiles.

Artículo 102. Las personas físicas o morales que realicen actividades de explotación o manejo de materiales pétreos o cualquier otro depósito de subsuelo, están obligadas a restaurar el suelo y subsuelo afectados, de igual manera a reforestar y regenerar los entornos volcánicos y las estructuras geomorfológicas dañadas, de conformidad a las condicionantes impuestas al promotor a través de los proyectos de restauración que impongan las dependencias competentes en la materia.

Artículo 103. Estarán obligados a restaurar el suelo, subsuelo, mantos acuíferos y demás recursos naturales afectados quienes, por cualquiera que sea la causa, los contaminen o deterioren, dicha restauración deberá llevarse a cabo de acuerdo a las condicionantes y normas aplicables en la materia.

Artículo 104. El Programa de Ordenamiento Ecológico del Municipio se regirá mediante la guía metodológica que expida la Subdirección de Ecología para su elaboración y actualización.

Artículo 105. Los establecimientos industriales, comerciales y de servicios en el territorio del Municipio, deberán cumplir con los requisitos legalmente establecidos para la obtención del Certificado Ambiental que corresponda, para la obtención posterior de la Licencia de Funcionamiento Comercial y el Certificado de Protección Civil.

**TÍTULO DECIMO SEGUNDO
DE LA PROTECCIÓN Y RESTAURACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES**

**CAPÍTULO I
De las Medidas de Protección del Aire**

Artículo 106. Atendiendo a la política de protección a la calidad de vida de sus habitantes texcocanos, el Ayuntamiento a través de la Subdirección de Ecología establece la observancia de las siguientes medidas:

- I. Se sancionará a las personas propietarias de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles, de servicio, agropecuarias e industriales que contaminen ostensiblemente la atmósfera;
- II. El Ayuntamiento dentro de sus atribuciones sancionará a la persona que contamine ostensiblemente o por encima de los máximos permisibles el aire con humos, gases, partículas, polvos u olores que dañen o puedan dañar la salud pública en términos del presente reglamento, y
- III. Queda prohibida la quema clandestina en la vía pública de basura, desperdicios y en general de todo material combustible.

Artículo 107. El Ayuntamiento, en materia de contaminación atmosférica:

- I. Llevará a cabo las acciones de prevención y control de la contaminación del aire en bienes y zonas de jurisdicción municipal;
- II. Aplicará los criterios generales para la protección de la atmósfera, en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones, definiendo las zonas en que será permitida la instalación de industrias potencialmente contaminantes;
- III. Concertará y de resultar necesario, ordenará a quienes realicen actividades contaminantes, la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones, cuando se trate de actividades de jurisdicción municipal, y promoverá ante la federación o estado, según sea el caso, dicha instalación cuando se rebasen los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes;
- IV. Integrará y mantendrá actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación ambiental;
- V. Establecerá las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;
- VI. Aplicará las disposiciones legales y reglamentarias en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, para controlar la contaminación del aire en los bienes y zonas de jurisdicción municipal, así como en las fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales y de servicios, siempre que su regulación no se encuentre reservada al estado o federación;

- VII. Vigilará e inspeccionará la operación de fuentes fijas, para asegurar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento y las normas oficiales mexicanas respectivas, y normas técnicas ecológicas emitidas por el estado, y
- VIII. De acuerdo al procedimiento administrativo respectivo, imponer sanciones y medidas que correspondan por infracciones a las disposiciones de este ordenamiento.

Artículo 108. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas o controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de las poblaciones y el equilibrio ecológico.

Artículo 109. Los responsables de emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, que se generen por fuentes fijas de jurisdicción municipal, deben dar cumplimiento con lo establecido en las normas oficiales mexicanas para el efecto que se expidan, con base en la determinación de los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente. Asimismo, dichas emisiones no deben causar molestias a la ciudadanía.

Artículo 110. Los responsables de las fuentes fijas que emitan olores, gases, partículas sólidas o líquidas, ruido o vibraciones estarán obligados a:

- I. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes;
- II. Contar con los dispositivos necesarios para el muestreo de las emisiones contaminantes;
- III. Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas aplicables, registrar los resultados en la forma que determina la Dirección de servicios ambientales y remitir a este los registros cuando así lo solicite;
- IV. Dar aviso anticipado a la Subdirección de Ecología del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación;
- V. Dar aviso inmediato a la Subdirección de Ecología en el caso de fallo del equipo de control para que ésta determine lo conducente, si la falla puede provocar contaminación, y llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de control anticontaminante, y
- VI. Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 111. Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan las autoridades competentes en la materia, las fuentes fijas de jurisdicción municipal que emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán para la obtención de la licencia municipal, contar con dictamen favorable de la Subdirección de Ecología, conforme a lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 112. Todos aquellos giros que por sus características son generadores de emisiones ostensibles de contaminantes a la atmósfera, deberán inscribirse en el padrón correspondiente de la Subdirección de Ecología y contar con las autorizaciones, correspondientes por parte de las autoridades competentes.

Artículo 113. Toda industria en cuyo proceso se puedan generar emisiones a la atmósfera, ruidos, vibraciones, olores y/o gases que se pretendan instalar en territorio municipal, deberán ubicarse en las zonas permitidas de acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano Municipal.

CAPÍTULO II

De las Medidas de Protección al Suelo

Artículo 114. Queda prohibido verter al suelo toda sustancia o residuo que ensucie y contamine banquetas, calles y en general contaminen o puedan contaminar el suelo y subsuelo.

Artículo 115. Están obligados a restaurar el suelo, subsuelo, acuífero y demás recursos naturales afectados, quienes por cualquier causa los contaminen o deterioren de acuerdo con el presente reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 116. El Ayuntamiento tiene la facultad de prevenir y controlar la contaminación del suelo que se derive por el almacenamiento, manejo, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos semejantes a los domiciliarios, los que acopien como parte de su actividad y los residuos de manejo especial.

Artículo 117. Deben ser controladas y reguladas las aplicaciones de agroquímicos y pesticidas en las actividades productivas del sector primario, para lo cual, el Ayuntamiento promoverá acciones alternativas de fertilización orgánica y control sanitario de plagas y enfermedades mediante procedimientos físicos u orgánicos.

CAPÍTULO III

De los Residuos Sólidos Urbanos

Artículo 118. El Ayuntamiento a través de la Subdirección de Ecología, promoverá la educación ecológica motivando la selección y reciclaje de materiales de desechos por parte de los habitantes del Municipio con la finalidad de reducir la generación de residuos sólidos urbanos.

Artículo 119. Queda prohibido tirar toda clase de desechos orgánicos e inorgánicos a la vía pública o confinarlos en predios baldíos, así como también el establecimiento de tiraderos clandestinos aun cuando lo hagan en predios de su propiedad.

Artículo 120. Todo giro comercial, industrial y de servicios deberá contar con los contenedores o recipientes necesarios para la acumulación de sus desechos sólidos, así mismo en los casos que procedan deberán existir trampas de grasas para evitar que estas se viertan al drenaje municipal.

Artículo 121. Queda prohibida la transportación, manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, a personas físicas o morales que no cuenten con la autorización o permiso correspondiente emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y de la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 122. Los propietarios de terrenos baldíos tienen la obligación de conservarlos limpios y evitar que se conviertan en tiraderos de residuos y desperdicios, focos de contaminación ambiental y sitios donde prolifere la fauna nociva.

Así mismo, los habitantes, vecinos y transeúntes del Municipio están obligados a conservar aseadas y limpias las calles, banquetas, plazas, andadores, parques, jardines.

Artículo 123. Los locatarios de los mercados y tianguis, tienen la obligación de realizar la limpieza interior del mercado y de las áreas donde se establecen. Así, como depositar los residuos sólidos urbanos en la forma y sitios designados en cada mercado por la autoridad competente.

Artículo 124. Las personas físicas o morales que ejerzan cualquier actividad comercial industrial o de servicios deberán mantener limpio el frente y otros límites con la vía pública de su establecimiento, durante el tiempo de operación del mismo.

CAPÍTULO IV
De la Regulación de los Sistemas de Recolección, Almacenamiento, Transporte, Alojamiento, Reúso, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos Municipales

Artículo 125. Corresponde al Ayuntamiento la regulación y vigilancia de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reúso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales, para lo cual deberá:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que regulen las actividades de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, observando lo que disponga la Ley General y la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente Así, como las normas oficiales mexicanas correspondientes;
- II. Emitir autorizaciones correspondientes, respecto del funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reúso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos, y
- III. Ejercer las demás atribuciones que le otorga el presente reglamento y otras disposiciones legales en la materia.

Artículo 126. El Ayuntamiento llevará el inventario de fuentes generadoras de Residuos Sólidos Urbanos cuyos datos se integrarán al sistema estatal de información ambiental, así como al sistema nacional que opera el ejecutivo federal.

Artículo 127. Los generadores de residuos, deben de darles el manejo interno, el transporte y la disposición final de conformidad con la legislación ambiental vigente. Dicho manejo y disposición final deben reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I. La contaminación del suelo;
- II. La contaminación del agua;
- III. La contaminación del aire;
- IV. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;
- V. Las alteraciones en el suelo que afecten su aprovechamiento uso o explotación, y
- VI. Riesgos y problemas de salud.

Artículo 128. Para la disposición de residuos sólidos urbanos en la o las plantas industrializadoras del Municipio, o de concesionarios, las fuentes generadoras de los mismos están obligadas a determinar si son o no peligrosos, tramitando sus registros respectivos como generadores de residuos peligrosos ante la SEMARNAT, o como generadores de residuos no peligrosos ante la Secretaria de

Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, dichos registros deberán ser exhibidos ante la Subdirección de Ecología para poder obtener los certificados ambientales municipales correspondientes.

Artículo 129. Las fuentes fijas que generen residuos, requerirán para la obtención de la licencia municipal, contar con dictamen favorable de la Subdirección de Ecología del Ayuntamiento, este dictamen tendrá una vigencia de un año.

Para la determinación de residuos peligrosos deberán realizarse las pruebas y los análisis necesarios conforme a las normas oficiales mexicanas correspondientes que expida la autoridad competente.

Artículo 130. Los cadáveres de animales domésticos deberán estar debidamente protegidos con bolsas de película plástica transparente, resistente y cerrada para su recolección y transporte en vehículos para este uso específico y visiblemente identificado.

CAPITULO V

De la Recolección Domiciliaria

Artículo 131. La recolección domiciliaria comprende la recepción por las unidades de aseo público a cargo de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, o de empresas concesionarias en su caso, de los residuos sólidos domésticos que en forma normal genere una familia o casa habitación.

Artículo 132. En los casos de vivienda unifamiliar, éstos se entregarán en el transporte, directamente a nivel de banqueta o unidad recolectora según se determine. Cuando la unidad recolectora no pase por alguna calle, por la dificultad del tránsito, tamaño de ésta, peligro de causar daño a cables, postes, o por ser ésta andador, sus habitantes quedan obligados a trasladar sus residuos sólidos a la unidad en la esquina donde ésta cumpla su ruta.

CAPÍTULO VI

De la Recolección de Residuos en Hospitales, Clínicas, Laboratorios, Centros de Investigación y Similares

Artículo 133. Los propietarios o responsables de clínicas, hospitales, laboratorios, centros de investigación y similares, deberán manejar sus residuos de naturaleza peligrosa de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de residuos peligrosos, y específicamente en las normas oficiales mexicanas, que establecen los

requisitos para la separación, envasado, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que se generan en establecimientos que prestan atención médica, o la que esté vigente en su momento.

Artículo 134. Los residuos peligrosos biológico-infecciosos y los considerados como peligrosos podrán ser recolectados para su transportación, sólo mediante vehículos especialmente adaptados, de acuerdo con lo establecido por las normas oficiales mexicanas respectivas.

Artículo 135. Los residuos sólidos ordinarios o no peligrosos, provenientes de hospitales, clínicas, laboratorios de análisis de investigación o similares, deberán manejarse por separado los de naturaleza peligrosa y sólo podrán ser entregados al servicio de aseo controlado especializado y de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

CAPÍTULO VII

De las Medidas de Protección y Fomento del Ahorro del Agua

Artículo 136. Con el propósito de asegurar la disponibilidad del agua y abatir los niveles de desperdicio, el Ayuntamiento a través de la Subdirección de Ecología y en coordinación con la Dirección de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado del Municipio, promoverán el ahorro del agua potable, el rehúso de las aguas residuales tratadas y la realización de obras para su captación, la utilización de aguas pluviales, así como la recarga de mantos acuíferos.

Artículo 137. Los establecimientos comerciales y de servicios para los que no sea indispensable el uso de agua potable, deberán utilizar agua tratada para la realización de sus actividades, independientemente de que para su funcionamiento deban contar con el equipo e instalaciones que permita el tratamiento de sus aguas residuales.

Artículo 138. Queda prohibida la descarga de aguas residuales no tratadas, lodos, desperdicios industriales en formas líquidas, combustibles y solventes, a los ríos, drenajes, colectores y/o sistema de alcantarillado municipal.

Artículo 139. Al que, por negligencia en el adecuado mantenimiento de sus instalaciones hidráulicas de agua potable, presente fugas del vital líquido, se le sancionará en términos del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 140. Es obligación de las personas físicas y morales que ejerzan cualquier actividad comercial, de servicios e industrial, evitar que las aguas residuales que generen se depositen o viertan en el suelo y/o subsuelo.

Artículo 141. Es obligación de las personas físicas o morales que, al realizar cualquier actividad comercial, de servicios o industrial que genere descargas de aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado municipal, presentarse ante la Dirección para solicitar su registro de autorización conforme a las disposiciones vigentes.

SECCIÓN PRIMERA **Del Aprovechamiento Sustentable del Agua**

Artículo 142. El Ayuntamiento hará observar los criterios señalados en las normas oficiales mexicanas y normas técnicas estatales en:

- I. Los planes y programas municipales;
- II. El otorgamiento de concesiones, permisos y, en general toda clase de autorizaciones para aprovechamiento del agua o la realización de actividades que puedan afectar el ciclo hidrológico y los mantos acuíferos, así como para el establecimiento de plantas de tratamiento, reciclaje y reúso de aguas residuales;
- III. La operación y administración de los sistemas del agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición final de aguas residuales;
- IV. Las medidas que adopte el ejecutivo estatal para evitar el deterioro de la calidad del agua, y
- V. Las regulaciones de las descargas de aguas residuales de carácter municipal de origen industrial o de actividades agropecuarias o de servicios.

Artículo 143. El Ayuntamiento a través del Subdirección de Ecología, con objeto de garantizar la disponibilidad del agua para el consumo humano y para el gasto ecológico que preserve los ecosistemas naturales, agro sistemas y áreas verdes urbanas, promoverá entre sus pobladores y sus localidades el ahorro del agua potable, el tratamiento de aguas residuales y la reutilización de las mismas mediante:

- I. La construcción y mantenimiento de obras de captación de agua de lluvia en las cuencas y micro cuencas del Municipio.

- II. La emisión de disposiciones jurídicas que establezcan el carácter obligatorio de contar con sistemas de captación de agua pluvial, con sistemas locales de tratamiento de aguas residuales domésticas, comunitarias o industriales en toda construcción nueva que se autorice en el Municipio, y de sistemas de doble drenaje (pluvial y residual). Así, como con una micro planta de tratamiento y pozo de reinyección de aguas pluviales en el caso de nuevos asentamientos humanos e industriales.
- III. La promoción y ofrecimiento del uso de ecotecnologías entre los pobladores y comunidades para el ahorro, tratamiento y rehúso de agua, privilegiándolas sobre la construcción de drenajes convencionales.

CAPÍTULO VIII **De las Prohibiciones Generales**

Artículo 144. Queda prohibido a los habitantes, vecinos, propietarios de establecimientos comerciales, industrial y/o de servicios; y transeúntes de este municipio:

- I. Arrojar en la vía pública o en cualquier espacio de uso común y fuera de los depósitos destinados para ello, toda clase de residuos sólidos urbanos;
- II. Arrojar a las coladeras, registros o atarjeas cualquier tipo de residuos;
- III. Quemar residuos sólidos urbanos que afecten la calidad ambiental y salud pública;
- IV. Queda absolutamente prohibido a los propietarios o responsables de comercios, servicios e industrias ubicados en el Municipio, mezclar y depositar residuos peligrosos con los que no tengan esta característica.

CAPÍTULO IX **De los talleres de materiales prefabricados con agregados pétreos**

Artículo 145. Queda totalmente prohibido quemar ladrillo, tabique, tabicón y otros materiales prefabricados con agregados pétreos dentro del área urbana con material combustible de desecho que genere contaminación. Debiendo ser única y exclusivamente, con los combustibles autorizados por la Secretaría del Medio Ambiente. Además, de quedar prohibido la quema de ladrillo de muro de cualquier dimensión, de bóveda y similares. Los lugares de quema serán autorizados por el Ayuntamiento de acuerdo al Plan Municipal de Desarrollo Urbano vigente.

Artículo 146. Se prohíbe mover tanques estacionarios en remolques conteniendo gas, por ser altamente peligroso. Los tanques de gas deberán estar ubicados en lugares seguros y protegidos de cualquier eventualidad. Nunca podrán estar en la vía pública y toda la instalación para el gas deberá ser revisada periódicamente por la empresa proveedora para evitar riesgos; cuando la quema es con gas en envase de 30 kg, los mismos deberán estar en el interior del taller protegidos del fuego y de cualquier riesgo de fricción o impacto.

Artículo 147. En la zona urbana los talleres que muelen tierra deberán hacerlo, con la tierra húmeda para evitar la contaminación con el polvo. Así mismo, se prohíbe acumular tierra en la vía pública, su reubicación procederá conforme a las disposiciones legales en la materia.

Artículo 148. La explotación de bancos de materiales pétreos y yacimientos minerales podrá ser a partir de la obtención del permiso que otorgue la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, o la dependencia legalmente competente en la materia. De igual manera, deberá contar con el permiso que otorgue la autoridad municipal competente para tal propósito.

TITULO DÉCIMO TERCERO EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 149. La realización de obras o actividades públicas o privadas que causen desequilibrios ecológicos, impactos negativos al medio ambiente o rebasar los límites y condiciones señalados en las normas oficiales, reglamentos y otras disposiciones normativas en la materia, deberán de sujetarse a la autorización previa del gobierno municipal, exceptuando las obras o actividades de competencia federal, comprendidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ni de aquellas de competencia exclusiva del Estado, establecidas en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Cuando se trate de la evaluación del impacto ambiental por la realización de obras o actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de recursos naturales, la autoridad municipal competente, requerirá a los interesados, que en el estudio de impacto ambiental correspondiente, se incluya la descripción de los posibles efectos de dichas obras o actividades en los elementos culturales y en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.

Artículo 150. Para la obtención de la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar ante la autoridad municipal competente, un estudio de impacto ambiental que, en su caso, deberá de ir acompañado de un estudio de riesgo ambiental de la obra, de sus modificaciones

o de las actividades previstas, consistentes en las medidas técnicas preventivas y correctivas para mitigar los efectos adversos al equilibrio ecológico, durante su ejecución, operación normal y en caso de accidente, considerando las siguientes etapas:

1. Descripción del estado actual del ecosistema, y en su caso, del patrimonio cultural.
2. Diagnóstico ambiental y cultural, y
3. Proposición de enmiendas, mitigaciones, correcciones y alternativas, en las fases de preparación del sitio, operación del proyecto y el abandono o terminación del mismo. Lo anterior, tomando en cuenta los subsistemas abiótico, biótico, perceptual y sociocultural. Además, de la proposición de enmiendas, mitigaciones, correcciones y alternativas, en fases de preparación del sitio, operación del proyecto y el abandono o terminación del mismo, tomando en cuenta los subsistemas ya mencionados, en el contexto de la cuenca hidrológica en el que se ubique.

Los estudios de impacto ambiental deberán ser realizados por peritos especializados en la materia y por personas morales que cuenten con conocimientos y experiencia en la gestión ambiental. Dichos estudios deberán ser presentados ante la autoridad municipal competente para su revisión e interpretación.

Artículo 151. Corresponderá al gobierno municipal, a través de los organismos o dependencias que el Ayuntamiento designe, evaluar el impacto ambiental, respecto de las siguientes materias:

- I. Vías de comunicación y obras públicas que comprendan o se ubiquen exclusivamente en su jurisdicción municipal;
- II. Desarrollos inmobiliarios y nuevos centros de población dentro territorio municipal, que incidan en ecosistema donde la regulación del impacto ambiental no se encuentra reserva a la federación, ni al gobierno del estado, siempre y cuando corresponda a reservas urbanas;
- III. Exploración, extracción y procesamiento de minerales y sustancias que constituyan depósitos de naturaleza cuyo control no esté reservado a la federación ni al estado y se ubiquen exclusivamente en la jurisdicción municipal;
- IV. El funcionamiento y operación de bancos de material pétreo;
- V. Instalación y operación de establecimientos industriales, comerciales y de servicios que se ubiquen en la jurisdicción municipal, y cuya regulación no se encuentre reservada a la federación ni al estado, y
- VI. Las demás que no sean competencia de la federación ni del estado.

Artículo 152. Para llevar a cabo la evaluación del impacto ambiental en las materias a que se refiere el artículo anterior, se requerirá la siguiente información para cada obra o actividad:

- I. La naturaleza, magnitud y ubicación;
- II. Su alcance en el contexto social, cultural, económico y ambiental, considerando la cuenca hidrológica donde se ubique;
- III. Sus efectos directos o indirectos en el corto, mediano o largo plazo, así como la acumulación y naturaleza de los mismos, y
- IV. Las medidas para evitar o mitigar los efectos adversos.

Artículo 153. Una vez evaluado del estudio del impacto ambiental, la autoridad municipal competente dictará la resolución respectiva en la que podrá:

- I. Otorgar la autorización para la ejecución de la obra o la realización de las actividades de que se trate, en los términos solicitados;
- II. Negar dicha autorización, indicando los motivos;
- III. Otorgar la autorización condicionada a la modificación del proyecto de la obra o actividad, a fin de que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos, susceptibles de ser producidos en la operación normal y aún en caso de accidente.

Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la autoridad municipal competente, señalará los requerimientos que deban observarse para la ejecución de la obra o realización de la actividad prevista.

Artículo 154. La Dirección podrá solicitar a las dependencias federales o estatales, la asistencia técnica para la evaluación de los estudios de impacto ambiental o de riesgo que en los términos del presente este Reglamento les compete conocer.

Artículo 155. Para obtener el dictamen de impacto ambiental favorable previo de la autorización municipal, o bien, el visto bueno de la autoridad respecto al funcionamiento en materia ambiental de la empresa o establecimiento de que se trate, la Dirección si fuera necesario, procederá con visita de supervisión técnica a la fuente fija, en la que se verificará la siguiente información y documentación:

- I. Datos generales del solicitante;
- II. Ubicación;
- III. Descripción de los procesos;
- IV. Distribución de maquinaria y equipo;
- V. Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento;
- VI. Transporte de materias primas o combustibles al área del proceso;

- VII. Transformación de materias primas o combustibles;
- VIII. Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse;
- IX. Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos;
- X. Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera y al agua. Asimismo, las cantidades y naturaleza de los residuos generados;
- XI. Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse y equipos o sistemas residuales;
- XII. Disposición final de los residuos generados;
- XIII. Programa de contingencias que contenga medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como de las partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas, o bien cuando se pueda presentar riesgo a la ciudadanía;
- XIV. Autorizaciones en materia de protección al medio ambiente con las que se deben contar, conforme a los lineamientos establecidos en la legislación ambiental vigente, y
- XV. Los demás datos o información que legalmente resulte procedente.

Artículo 156. La Dirección una vez realizada la visita de supervisión técnica emitirá dictamen, dentro de un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que se cuente con toda la información requerida. En el caso de que el dictamen sea favorable se precisará:

- I. El equipo y aquellas otras condiciones que el Ayuntamiento determine, para prevenir y controlar la contaminación;
- II. Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en caso de contingencia, y
- III. Las demás condiciones en materia de control ambiental que, a juicio del Ayuntamiento, con la opinión técnica del Consejo Municipal que sea necesario cumplir para el correcto funcionamiento del giro.

TITULO DECIMO CUARTO DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS Y DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRES

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 157. El presente título tiene por objeto reglamentar en el ámbito de competencia del Ayuntamiento, el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas, así como la conservación y uso sustentable de la flora y fauna silvestres en el territorio municipal.

CAPÍTULO II

De las Áreas Naturales Protegidas

Artículo 158. El gobierno municipal establecerá medidas de protección de las áreas naturales, de manera que se asegure la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos, y de aquellos que se encuentren sujetos a procesos de deterioro o degradación, para lo cual, se podrán apoyar en las personas físicas o morales, públicas o privadas, dedicadas a la protección de los recursos naturales.

Artículo 159. Toda zona del territorio municipal será considerada objeto de preservación, restauración y protección, particularmente aquellas áreas en las que los ambientes originales no hayan sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o aquellas que, a pesar de haber sido ya afectadas, requieran, por su especial relevancia para el Municipio o su población, ser sometidas a programas, de preservación o restauración.

Artículo 160. En el ámbito municipal las áreas naturales podrán ser objeto de protección especial bajo las siguientes categorías:

- I. Zonas de preservación ecológica de los centros de población, y
- II. Parques municipales.

Artículo 161. Los parques, jardines y áreas verdes municipales son un patrimonio común de los habitantes del Municipio, en este sentido, queda prohibido el mal uso, maltrato, destrucción y en general toda acción que atente contra este patrimonio.

Artículo 162. La autoridad municipal a través de la Subdirección de Ecología, establecerá los programas de manejo de las áreas protegidas que correspondan a las categorías indicadas en el artículo anterior.

Artículo 163. La Subdirección de Ecología podrá otorgar autorización de tala o poda de árboles en el territorio municipal, con la supervisión técnica siempre y cuando el individuo arbóreo represente un riesgo o peligro para los habitantes del Municipio, para bienes inmuebles, particulares o públicos. Así, como para la infraestructura urbana quedando obligado el solicitante el pago de derechos y entregar el número y especies de árboles que determine la tabla en vigor, autorizada por la Dirección de Desarrollo Urbano Y Ecología.

CAPÍTULO III

De la Flora y Fauna Silvestres

Artículo 164. El Ayuntamiento de manera conjunta con la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de México y en coordinación con las autoridades federales competentes, coordinarán y promoverán acciones sobre vedas, conservación, repoblamiento y aprovechamiento racional de la flora y la fauna silvestres.

Artículo 165. El Ayuntamiento junto con los propietarios y poseedores de predios y organismos sociales, participarán con el ejecutivo estatal en la promoción del establecimiento de zoológicos, jardines botánicos, viveros, criaderos y granjas piscícolas.

Artículo 166. En materia de flora y fauna silvestres, el Ayuntamiento:

- I. Fomentará entre la población el trato digno y respetuoso hacia las especies silvestres;
- II. Controlará en el centro de población estratégico del Municipio la reproducción y distribución de las especies de la flora y fauna silvestres que se constituyan en una plaga que afecten la salud pública, los bienes materiales y a otras especies vegetales y/o animales, en coordinación con las autoridades federales y estatales competentes, y
- III. Verificará que los comerciantes y poseedores de animales silvestres en cautiverio cuenten con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes y observen las normas de seguridad y salud públicas y, en su caso, los reportará ante la autoridad que corresponda.

CAPÍTULO IV

De los Establos, Granjas y demás Establecimientos de Cría o Explotación de Animales

Artículo 167. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I. Establo: La explotación de cinco o más vacas lecheras en producción y/o ganado vacuno de engorda o de diez o más cabras o borregos;
- II. Granja: La explotación de quince o más aves de corral o conejos;
- III. Zahúrda: La explotación de cinco o más cerdos de engorda, y
- IV. Establecimientos de cría o explotación de animales: El establecimiento fijo o móvil que se destine a la reproducción, crianza, engorda o cualquier otro tipo de explotación de especies animales, con excepción del sacrificio.

Artículo 168. Los establos, granjas, zahúrdas y establecimientos de cría, engorda o explotación de animales deberán estar ubicados fuera de los centros de población y los que actualmente se encuentran dentro deberán reubicarse en las zonas establecidas como permitidas en el Plan de Desarrollo Urbano Municipal, dentro del plazo y formas que legalmente resulten procedentes.

Artículo 169. La Subdirección de Ecología aprobará el funcionamiento de establos, granjas, zahúrdas, y establecimientos de cría o explotación de animales, cuando éstos reúnan las condiciones sanitarias.

Artículo 170. Toda granja pecuaria debe ubicarse fuera de la zona urbana según lo estipulado por el Plan de Desarrollo Urbano del Municipal. Además, no podrá ubicarse a una distancia menor de un kilómetro de: arroyos, ríos o abrevaderos ya existentes.

Artículo 171. Toda granja de cualquier especie deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Estudio de impacto ambiental;
- II. Aprobación en Sesión de Cabildo, y
- III. Permiso de construcción.

Las instalaciones de toda granja porcícola, deberán contar con los sistemas de tratamiento de aguas residuales e implementos necesarios. Así, como con los programas sanitarios requeridos.

CAPITULO V

De las Reservas Ecológicas en el Municipio

Artículo 172. La determinación de áreas naturales protegidas de carácter municipal tiene los siguientes objetivos:

- I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes zonas geográficas, ecológicas y de los ecosistemas más frágiles del territorio municipal, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos;
- II. Asegurar el aprovechamiento racional de los ecosistemas y sus elementos;
- III. Proporcionar un campo adecuado para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio;
- IV. Los demás que tiendan a la protección de elementos con los que se relacionen ecológicamente en el área del Municipio;

- V. Generar conocimientos y tecnologías que permitan el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales en el Municipio. Así, como su preservación;
- VI. Coadyuvar a preservar la diversidad genética de las especies nativas de flora y fauna, silvestres y acuáticas, que habitan en las áreas naturales protegidas, particularmente las raras, endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, de conformidad a las normas oficiales mexicanas aplicables, a la normatividad expedida por el Gobierno del Estado y/o por el Ayuntamiento;
- VII. Propiciar en parte o en su totalidad, un espacio favorable para el desarrollo de la educación ambiental;
- VIII. Proteger sitios escénicos de interés y valor histórico, cultural y arqueológico;
- IX. Proteger y restaurar zonas de especial importancia por su valor hidrológico y forestal, que constituyan fuentes de servicios, y
- X. Propiciar el ecoturismo, así como la recreación y el aprovechamiento formativo del tiempo libre de la población, conforme a criterios ambientales en las áreas naturales protegidas que sus elementos naturales lo permitan.

Artículo 173. Se considerarán áreas naturales protegidas, competencia del Ayuntamiento:

- I. Los parques ecológicos;
- II. Las zonas de preservación ecológica de los centros de población;
- III. Formaciones naturales, y
- IV. Áreas de Protección hidrológica.

Artículo 174. En el establecimiento, administración y desarrollo de las áreas naturales protegidas a que se refieren los artículos anteriores, participarán los poseedores y propietarios de los terrenos. Así, como los habitantes del área en estudio, de conformidad con los acuerdos de concertación que al efecto se celebren, con el objeto de fomentar las actividades que eleven la calidad de vida de los habitantes y asegurar la protección de los ecosistemas.

Artículo 175. Los parques ecológicos de competencia municipal, son aquellas áreas de uso público, que contienen representaciones biogeográficas en el ámbito municipal de uno o más ecosistemas, cuya belleza escénica es representativa, tienen valor científico, educativo y de recreo, y valor histórico para el Municipio, por la existencia de flora, fauna, así como de sus posibilidades de uso turístico.

En los Parques Ecológicos del Municipio, sólo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de recursos naturales, el incremento de

su flora y fauna y en general con la preservación de los ecosistemas y sus elementos, así como con la investigación, recreación, ecoturismo y educación ambiental.

Artículo 176. Las zonas de preservación ecológica de los centros de población, son aquellas áreas de uso público, constituidas por el gobierno municipal, en los centros de población, para sostener y preservar el equilibrio de las áreas urbanas e industriales, entre las construcciones, equipamientos e instalaciones respectivas, y los elementos de la naturaleza, de manera que se fomente un ambiente sano, el esparcimiento de la población y los valores artísticos, históricos y de belleza natural de interés municipal.

Artículo 177. Las formaciones naturales de interés municipal, son aquellas áreas que contienen uno o varios elementos naturales de importancia, consistentes en lugares u objetos naturales que por su carácter único o excepcional, interés estético, valor histórico o cultural o sean símbolos de identidad municipal y/o se incorporan a un régimen de protección.

Artículo 178. El programa de manejo de las áreas naturales protegidas para el Municipio, deberá contener por lo menos lo siguiente:

- I. La descripción de las características físicas y biológicas; sociales y culturales, de la zona en el contexto local y regional;
- II. Los objetivos específicos del área natural protegida;
- III. Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazo, entre las que se comprendan las investigaciones, uso de recursos naturales, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control, y
- IV. Las normas y técnicas aplicables, cuando correspondan para el aprovechamiento de los recursos naturales, las podas sanitarias de cultivo y domésticas, así como aquellas destinadas a evitar la contaminación del suelo y de las aguas y las prácticas agronómicas que propicien el aprovechamiento más racional de los recursos.

CAPÍTULO VI De las Prohibiciones

Artículo 179. En las áreas naturales protegidas queda expresamente prohibido:

- I. Usar u ocupar sin la autorización correspondiente cualquier superficie de las áreas naturales protegidas con fines ajenos a los objetivos de su establecimiento;

- II. Introducir sustancias tóxicas, bebidas alcohólicas y otras sustancias o productos que afecten la salud pública y las características del área protegida;
- III. Arrojar residuos sólidos urbanos de cualquier tipo en áreas no autorizadas para la disposición de los mismos;
- IV. Introducir animales de cualquier especie, con excepción de los permitidos por la propia autoridad;
- V. Desarrollar cualquier acción que contravenga lo dispuesto en la declaratoria del establecimiento del área natural protegida en las disposiciones internas de cada área protegida y en el programa de manejo correspondiente;
- VI. Dañar, destruir, quemar, saquear o eliminar la vegetación silvestre que se localice dentro del área natural protegida y en el resto del territorio municipal, con excepción de las autorizaciones expedidas por la autoridad competente, y
- VII. Molestar, hurtar, pescar, cazar y capturar especies de la fauna silvestre en las áreas naturales protegidas y en el resto del territorio municipal, con excepción de las especies autorizadas por la autoridad competente.

Artículo 180. Queda prohibida la tala de árboles sin la autorización correspondiente otorgada por las autoridades municipales competentes en la materia.

Artículo 181. En caso de afectar un área verde o jardinera pública, el responsable deberá reparar los daños causados, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones procedentes, si no cuenta con la autorización previa, excepto cuando se trate de afectación accidental o necesaria para salvaguardar la integridad de las personas y sus bienes o para el acceso o uso de inmuebles en cuyos casos no se aplicará sanción alguna.

Artículo 182. Queda prohibido el causar algún daño a la flora o fauna no nociva en el Municipio. La persona física o moral que lo haga, deberá de reparar el daño en los términos en que lo determine la Subdirección de Ecología en términos de la normatividad vigente, debiendo pagar la infracción administrativa correspondiente.

Artículo 183. Queda terminantemente prohibido el comercio de especies raras, amenazadas o en peligro de extinción contempladas en las normas oficiales mexicanas. Así, como sus productos o subproductos, siendo los infractores sujetos a la denuncia ante la autoridad competente.

Artículo 184. Para imponer las sanciones correspondientes, además de las condiciones económicas del infractor y de las circunstancias de la comisión de la infracción, se tomará en consideración:

- I. La edad, tamaño y su calidad de la especie;
- II. La importancia que tenga al medio y al ecosistema;
- III. El impacto negativo que el daño tenga en el árbol o animal;
- IV. Si se trata de especies de difícil reproducción o exóticas;
- V. Las labores realizadas en la especie para su conservación, y
- VI. Que sean plantas o material vegetativo que se cultive en los viveros municipales o animales que se reproduzcan en zoológicos.

Artículo 185. La subdirección de Ecología establecerá los viveros necesarios para realizar las funciones de repoblación forestal, quedando facultad para solicitar la cooperación de todo tipo de autoridades o de organismos públicos y privados.

TITULO DECIMO QUINTO DE LA VEGETACIÓN URBANA

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 186. El presente capítulo tiene por objeto regular el uso y manejo de la vegetación urbana en el Municipio, en bienes de dominio público y propiedad privada.

Artículo 187. Las actividades a que se refiere el artículo anterior se sujetarán, en todo tiempo, a las disposiciones establecidas en el Bando Municipal y en el presente Reglamento. Así, como en los planes y programas municipales sobre la materia.

CAPÍTULO II Del uso de la Vegetación Urbana

Artículo 188. La vegetación urbana podrá ser utilizada para los siguientes fines:

- I. Ornamentar vías y espacios públicos y privados;
- II. Conformar barreras, bardas o cercas vivas;
- III. Moderar ruidos, polvos, radiación solar y temperatura, y
- IV. Servir como hitos o puntos de referencia en el territorio municipal.

- V. Cualquier fin distinto a los anteriores, debe ser autorizado por la Subdirección de Ecología.

CAPÍTULO III

Del Manejo y Mantenimiento de la Vegetación Urbana

Artículo 189. El manejo y mantenimiento de la vegetación urbana en bienes de dominio público es atribución del Ayuntamiento y para tal efecto podrá llevarlo a cabo de la manera siguiente:

- I. Cumplirla por si o a través de personas físicas o morales contratadas para ello, quedan excluidas de estas disposiciones la vegetación y áreas verdes ubicadas en bienes inmuebles federales o estatales, cuya responsabilidad es de la dependencia o institución que administra dicho inmueble.
- II. Otorgar la autorización correspondiente a los propietarios o representantes legales de casas habitación, comercios, servicios e industrias, que soliciten realizar el mantenimiento de la vegetación urbana ubicada en bienes del domicilio público frente a su establecimiento, previo dictamen de la Subdirección de Ecología.
- III. La aportación económica y en especie por cada árbol podado o derribado estará sujeta al dictamen que emita para tal caso la Subdirección de Ecología.
- IV. La persona solicitante se hará responsable de contratar al personal para realizar la poda y/o derribo del árbol, retirar el tocón y reconstruir el pavimento o área que fueron dañados por dicha actividad.
- V. La especie a donar será determinada por la Subdirección de Ecología.
- VI. En caso de hecho de tránsito que motive daño parcial o total en el arbolado urbano, se realizará el dictamen técnico correspondiente para determinar el costo de la reparación del daño y/o sanción administrativa a la que se haga acreedor el infractor.

Artículo 190. El manejo del arbolado y de la vegetación urbana en bienes de dominio privado es responsabilidad del propietario o poseedor del mismo, quien realizará los trabajos correspondientes con sus propios medios o mediante la contratación de personas físicas o morales autorizadas por la Subdirección de Ecología y los cuales deberán estar debidamente certificados para dicho fin.

Artículo 191. El Ayuntamiento a través la Subdirección de Ecología, intervendrá en asuntos relacionados con el manejo de la vegetación urbana en bienes de dominio privado cuando ésta cause daños o perjuicios a terceros o a bienes de dominio público.

Artículo 192. El manejo y mantenimiento de la vegetación urbana se sujetará a las siguientes disposiciones:

- I. La selección, plantación, mantenimiento, retiro y trasplante de especies arbustivas y arbóreas debe realizarse con bases técnicas, para lo cual la Subdirección de Ecología comprobará que las personas físicas y morales que lleven a cabo este tipo de actividades cuenten con la información y capacidad técnica necesaria;
- II. Cuando la vegetación urbana en sitios y espacios públicos afecte la infraestructura urbana, cause daños y perjuicios a terceros, obstruya alineamientos de las vialidades y la construcción o ampliación de obras públicas, la Subdirección de Ecología emitirá un dictamen atendiendo a lo establecido en la NTEA-018-SeMAGEN-DS-2017, NTEA-019-SeMAGEN-DS-2017, El Bando Municipal y el Presente Reglamento.

TITULO DECIMO SEXTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONTRA LOS CONTAMINANTES ACCESORIOS

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 193. El presente capítulo tiene como finalidad regular lo relativo a contaminantes accesorios, los derivados en el proceso de transformación de materiales, como son el ruido, vibraciones, olores y energía térmica, lumínica y radioactiva.

Artículo 194. Queda prohibido que en la generación de contaminantes accesorios que estos rebasen los máximos permisibles atendiendo a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana de Máximos Permisibles para cada contaminante en particular, considerando el tipo de fuente contaminante de que se trate.

Artículo 195. Para el caso de giros comerciales destinados a presentar espectáculos musicales en vivo o reproducidos en forma electrónica. Así, como de altavoces destinados a la publicidad móviles o fijos, el volumen de sus aparatos acústicos no podrá sobrepasar el máximo permisible establecido en la norma correspondiente.

CAPÍTULO II
De la Autorregulación y Auditoría Ambiental del Municipio

Artículo 196. El Ayuntamiento mediante la Subdirección de Ecología, promoverá la normatividad ambiental establecida para que de manera voluntaria las empresas que se encuentren dentro de la demarcación municipal realicen Auditorías Ambientales tendientes a que sus empresas generen un beneficio en materia de Protección al Medio Ambiente.

TITULO DECIMO SEPTIMO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE
AUTORIZACIONES O PERMISOS

CAPÍTULO I
Normas Generales

Artículo 197. La entidad responsable de emitir autorizaciones y recomendaciones para el manejo adecuado en cuanto a tipo de especies, sitios de plantación, podas y dictámenes para derribo es la Subdirección de Ecología, en ausencia de esta lo será la Dirección.

Artículo 198. Para la calificación de infracciones cometidas en contra del presente Reglamento, se tomará en consideración.

- I. El animo o intencionalidad o bien la imprudencia o causa externa que motivó la acción u omisión;
- II. La gravedad o alteración que produzca;
- III. La repercusión que cause en la calidad de vida de los habitantes del Municipio;
- IV. El desequilibrio ecológico que produzca;
- V. La actividad desarrollada por el infractor;
- VI. Las condiciones económicas del infractor, y
- VII. La reincidencia en su caso.

Artículo 199. La Subdirección de Ecología está facultada para ordenar y llevar a cabo las inspecciones y verificaciones que sean necesarias, a efecto de constatar que se cumplan las disposiciones en la materia. Así mismo, está facultada para aplicar las medidas de seguridad que le sean facultadas por las disposiciones legales aplicables.

Artículo 200. Las inspecciones y verificaciones de la Subdirección de Ecología tienen el carácter de visitas domiciliarias, por lo que, los propietarios, administradores y encargados de los inmuebles instalaciones, establecimientos o equipos señalados por este Reglamento y los propietarios ocupantes o encargados de inmuebles u obras, están obligados a permitirlos. De igual manera, a proporcionar toda clase de información necesaria para el desahogo de las mismas.

Artículo 201. En caso de violaciones en la materia, los inspectores y verificadores de la Subdirección de Ecología son autoridades auxiliares para el cumplimiento y observancia para el presente Reglamento. Además, de estar autorizados para levantar actas y notificaciones, y aplicar las medidas de seguridad establecidas para tal efecto.

Artículo 202. A los inspectores y verificadores designados a llevar a cabo la inspección y verificación se les confieren las siguientes atribuciones:

- I. Realizar visitas de inspección y verificación a los establecimientos que menciona el presente Reglamento.
- II. Solicitar el apoyo a la fuerza pública en el caso de oposición de parte del propietario, administrador, encargado, infractor u ocupante, para que se cumpla con la diligencia de inspección, verificación o aplicación de una medida de seguridad contenida en el presente Reglamento, y
- III. Las que otorguen las demás leyes aplicables.

Artículo 203. Las inspecciones y verificaciones de la Subdirección de Ecología se ejercerán bajo cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Para trámite de Certificado Ambiental en instalaciones nuevas y operación;
- II. A solicitud de parte, por quejas y denuncias de la población que pudiera ser afectada o que identifique un riesgo, y
- III. Por orden de verificación bajo sospecha de la autoridad por presencia de un riesgo ambiental o del incumplimiento de las medidas y dispositivos de seguridad o por infracciones al Bando Municipal, al Código y demás leyes aplicables.

Artículo 204. Las verificaciones e inspecciones se podrán realizar en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales competentes en la materia.

CAPÍTULO II

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 205. Se considera infracción, toda acción u omisión que vaya en contravención de las disposiciones establecidas en el Bando Municipal y en el presente Reglamento.

Artículo 206. Las sanciones por faltas administrativas que impongan las autoridades municipales, en materia de su competencia son:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa;
- IV. Suspensión o revocación de concesiones, permisos o autorizaciones y vistos buenos;
- V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total;
- VI. Suspensión temporal o revocación del permiso, concesión, licencia o autorización;
- VII. Arresto administrativo, y
- VIII. Reparación del daño ambiental;

Artículo 207. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se observarán las reglas siguientes:

- I. El apercibimiento y la amonestación constarán por escrito y se aplicarán preferentemente antes de cualquier tipo de sanción, según la gravedad de la infracción cometida;
- II. Las multas serán aplicadas por la autoridad municipal competente, en el ámbito de su facultad de conformidad a lo dispuesto en el Código y demás disposiciones legales que resulten aplicables;
- III. La suspensión y clausura de actividades y obras y la suspensión o revocación de concesiones, permisos o autorizaciones serán aplicadas por la autoridad municipal en su ámbito de competencia, y
- IV. La reparación del daño ambiental será impuesta por la autoridad municipal previo dictamen técnico.

Artículo 208. Cuando se impongan sanciones administrativas, excepto las que sean fijas se deberán considerar las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la responsabilidad en la que se incurra considerando principalmente el grado de deterioro ambiental provocado por el infractor;
- II. Las condiciones socio-económicas del infractor;
- III. Los antecedentes del infractor;

- IV. La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, y
- V. El monto del beneficio económico personal o el daño o perjuicio a la comunidad, derivado del incumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 209. Procede la suspensión parcial a temporal y/o clausura contra quienes:

- I. Realicen obras o actividades que pudieran causar una alteración significativa en el medio ambiente;
- II. Omitan la instalación de equipos y sistemas de control de contaminantes provenientes de fuentes fijas y/o no adapten las medidas establecidas para el control de emisiones;
- III. Rebasen los límites permitidos de emisiones contaminantes;
- IV. Descarguen aguas residuales que rebasen los límites permitidos a cuerpos de agua municipales;
- V. Incumpla los criterios y normas establecidas para las descargas provenientes de plantas y/o sistemas de tratamiento, y
- VI. Omitan la instalación de sistemas o plantas de tratamiento de aguas residuales, cuando se rebasen los límites de contaminación.

Artículo 210. Dependiendo de la gravedad de la infracción el Ayuntamiento podrá decretar por si o mediante solicitud a las autoridades competentes estatales o federales, la suspensión, revocación o cancelación de las licencias, autorizaciones o concesiones otorgadas al Infractor.

Procede la reparación del daño causado al medio ambiente, previo dictamen técnico emitido por la autoridad competente.

Artículo 211. El Ayuntamiento podrá promover ante las autoridades estatales y federales la supervisión e intervención en actos o hechos violatorios de materias que no fueren de su competencia.

CAPÍTULO III

Recurso Administrativo de Inconformidad

Artículo 212. Los recursos que podrán interponerse contra los actos de aplicación del presente reglamento, serán el juicio administrativo o el recurso de inconformidad, en los términos y plazos que regula el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se reforma, adiciona y modifica el Reglamento en la materia, aprobado por anteriores administraciones.

SEGUNDO. El presente Reglamento será obligatorio y deberá publicarse en la Gaceta Municipal y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. El presente Reglamento estará sujeto a modificaciones y adecuaciones, cuando a juicio del Ayuntamiento lo considere pertinente.

CUARTO. El Presidente Municipal de Texcoco, lo tendrá enterado haciéndose que se publique y se cumpla.

QUINTO. Las disposiciones no reguladas en el presente Reglamento, quedan a consideración del Ayuntamiento y determinación de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, previa discusión y aprobación.

La Presidenta Municipal de Texcoco lo tendrá enterado, haciendo que se publique, dado en la Sede del Poder Municipal a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

Presidenta Municipal Constitucional
Sandra Luz Falcón Venegas
(Rúbrica)

Secretaria del Ayuntamiento
Dinorah Salado Solano
(Rúbrica)

Sandra Luz Falcón Venegas
Presidenta Municipal

Ricardo Jesús Arellano Mayer
Síndico Municipal

Sara Iveth Rosas Rosas
Primera Regidora

Jesús Emilio Duarte Olivares
Segundo Regidor

Paula Montaña Herrera
Tercera Regidora

Adrián Hernández Romero
Cuarto Regidor

Petra Gallegos Pedraza
Quinta Regidora

Juan Durán Arias
Sexto Regidor

Sandra Paola Sánchez González
Séptima Regidora

Carla Jimena Morell Islas
Octava Regidora

Jorge Alberto Sánchez Marcos
Noveno Regidor